

ENERO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV. No. 001-2019	03/01/2019	Como puedo saber cuándo y a donde entregarán las cajas para la decodificación de la señal digital	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV. No. 002-2019	04/01/2019	Listado de empresas / personas naturales registrados como operadores de servicios de cable e internet.- Zona de cobertura (nacional, oriente, central, occidente, paracentral, etc.)- Tarifas vigentes que posee cada uno en sus planes que comercializan.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV. No. 003-2019	04/01/2019	Procedimiento para la determinación de causales de casos fortuitos y de fuerza mayor emitidos por medio de Acuerdo SIGET No. 223-E-2003	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPP. No. 004-2019	07/01/2019	Listado de Electricistas, para realizar revisión en la instalación de la vivienda, de 4° Categoría para Lomas de San Francisco, departamento de San Salvador	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV. No. 005-2019	07/01/2019	Curriculum Vitae	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV. No. 006-2019	09/01/2019	En noviembre 2018 entregue una carta de solicitud de renovación de la licencia de "Comercializador de Energía Independiente" en el área de registro de SIGET. Consultando la probable fecha de emisión de la resolución.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

7	SIPV- GA No. 007-2019	11/01/2019	Estado actual de las concesiones del espectro radioeléctrico	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV. No. 008-2019	11/01/2019	Listado de Electricistas de 3° Categoría	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV. No. 009-2019	14/01/2019	Como presidente y representante legal de la Asociación de Técnicos Electricistas e industriales de El Salvador (ASTECSAL) solicito información del procedimiento de acreditación para realizar los exámenes correspondientes a las diferentes categorías eléctricas, no omito manifestar que en la actualidad solo las universidades Don Bosco y Politécnica las realizan.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV. No. 010-2019	15/01/2019	SOLICITUD DE CARGOS QUE ADMINISTRAN FONDOS PÚBLICOS	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPT. No. 011-2019	16/01/2019	Pliego tarifarios vigentes a partir del 15 de enero de 2019	Solicitud por Teléfono	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV- GA No. 012-2019	17/01/2019	Se solicita la siguiente información en formato Excel para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a nivel nacional, departamental y para los municipios de San Salvador, Soyapango, Mejicanos, Apopa, Santa Tecla, Ciudad Delgado, Ilopango, Tonacatepeque, San Martín, Cuscatancingo, San Marcos, Ayutuxtepeque, Antiguo Cuscatlán y Nejapa, con la respectiva descripción de forma de medición: · Consumo anual en kwh	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV- No. 013-2019	18/01/2019	Solicitar orientación para la certificación de productos Wifi y RF en su país.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

14	SIPV- No. 014-2019	21/01/2019	Información Espectro Radioeléctrico El Salvador	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPP- No. 015-2019	21/01/2019	Copia Íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión si existieren.	Solicitud personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV- GA No. 016-2019	21/01/2019	1- Boletín Estadístico de Telecomunicaciones actualizado al 2018 sino se tiene, al menos el del 2017.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPP- No. 017-2019	22/01/2019	Solicitud de frecuencia radial en FM, disponibles para la zona de pasaquina la unión. Es para Radio de señal abierta	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPP- No. 018-2019	22/01/2019	Lista de cable operadores del país	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPV- No. 019-2019	23/01/2019	Consulta Solicitud Homologación/Registro de Equipos	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
20	SIPP- No. 020-2019	28/01/2019	Solicita información sobre televisión digital	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

feb-19

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV- No. 021-2019	05/02/2019	Informe sobre descuentos realizados a empleados de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en concepto de donaciones voluntarias a partidos políticos, aportaciones a partidos políticos o cuotas partidarias de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. La información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales. 2) Informe de cualquier otra partida o cuenta relacionada con una aportación voluntaria u obligatoria, ya sea eventual o permanente que vaya hacia un partido político con el propósito de financiarlo. La información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV- No. 022-2019	01/02/2019	Buenos días, desde el 16 de enero de 2019 me están enviando mensajes a toda hora; no me interesa recibir mensajes de parte de Tigo. Por favor no me sigan mandando mensajes todos los días y a toda hora. Eso es acoso.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV- GA No. 023-2019	08/02/2019	Se solicita la siguiente información en formato Excel para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, para los municipios de San Salvador, Soyapango, Mejicanos, Apopa, Santa Tecla, Ciudad Delgado, Ilopango, Tonacatepeque, San Martín, Cuscatancingo, San Marcos, Ayutuxtepeque, Antiguo Cuscatlán y Nejapa: Consumo anual de energía en kwh desagregado por tipo de tarifa.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

4	SIPP- No. 024-2019	08/02/2019	Listado de formulario para servicio nuevo, listado de electricista.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- No. 025-2019	16/02/2019	Tengo sistemas eléctricos de bombeo de agua potable y están ubicados en distintos lugares, algunos de difícil acceso; quiero reducir el gasto de electricidad instalando sistemas fotovoltaicos pero hay lugares donde no se podría garantizar la seguridad de los módulos fotovoltaicos por la lejanía de los lugares donde están los sistemas de bombeo. Quiero saber si puedo instalar un sistema fotovoltaico que tenga la capacidad de todos los sistemas individuales y ubicarlo en un lugar con mejores condiciones de acceso y seguridad para el proyecto, estoy en proceso de tesis y mi proyecto trata de realizar un estudio para la implementación de sistemas fotovoltaicos para abastecer sistemas eléctricos de bombeo de la Municipal de Caluco. Quiero saber si es posible realizar un proyecto de esta manera, o los sistemas fotovoltaicos deberían ubicarse en cada lugar donde están los sistemas eléctricos de manera individual. Estaré a la espera de su respuesta, muchas gracias.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV- No. 026-2019	18/02/2019	Información de los requisitos para pedir las bases de potabilidad en El Salvador, cuáles son las condiciones, ya que en la página de Internet de SIGET esta caída y no puedo encontrar la información pertinente	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPV- No. 027-2019	18/02/2019	El presente es para solicitar de su apoyo en que me puedan facilitar el pliego tarifario de alumbrado público actualizado	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV- No. 028-2019	18/02/2019	Portabilidad Numérica	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

9	SIPV- No. 029-2019	19/02/2019	Acuerdo E-66-2001	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- No. 030-2019	21/02/2019	Por este medio solicito técnico para una revisión interna, tengo. Entendido que debe ser. Uno de cuarta y que esté autorizado, para que este me brinde una carta y así del. Sur. Tomar cartas en el. Asunto adjunto fui, quedo. A espera de su contestación	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- No. 031-2019	25/02/2019	información sobre las bandas AWS en el país.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPP- No. 032-2019	25/02/2019	Contrato de Suministro No. Delsur -GPS-18/2014, Copia Integra del contrato de adjudicación.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPP- No. 033-2019	26/02/2019	Lugar Exacto de la primera ubicación para perar la estación radial, 92.5 MHz YSCC, cuando se otorgó la concesión . Si existe tramite conforme al Art. 124 del reglamento de la Ley de Telecomunicación, para trasladar a otro lugar diferente de la primera ubicación.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

MARZO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV- GA No. 034-2019	05/03/2019	Solicito certificación de mi expediente laboral como empleada de SIGET	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV- GA No. 035-2019	05/03/2019	Solicito para el municipio de Antigua Cuscatlán, año 2016 y 2017: - Cantidad de postes eléctricos -Cantidad de luminarias	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV- No. 036-2019	07/03/2019	Proporcionen copia del acta de adjudicación y evaluación de ofertas del "Servicio de Auditoría Externa Integral para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Año 2017 y año 2016"	Solicitud por correo electronico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV- No. 037-2019	07/03/2019	quiero iniciar una radio comunal con mensajes positivos, música cristiana y entrevistas en vivo. Favor de enviar los pasos a seguir, así como otra información relacionada para lograr mi objetivo	Solicitud por correo electronico	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- GA No. 038-2019	11/03/2019	Datos sobre la distribución del mercado de telefonía móvil entre los operadores de telefonía móvil en el país, diferenciando líneas prepago y pospago. Favor compartir los datos más recientes.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV- GA No. 039-2019	13/03/2019	Copia de Los cargos por conexión y reconexión a usuarios finales de Media y Baja Tensión vigentes	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

7	SIPV- No. 040-2019	13/03/2019	Consulta-Tigo	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV- GA No. 041-2019	14/03/2019	Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en Amplitud Modulada AM, Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en FM o banda comercial. Requisitos que debe cumplir una institución sin fines de lucro para solicitar la donación de una frecuencia en AM o FM, para poder transmitir. Listado de Frecuencias disponibles en Amplitud Modulada AM y Frecuencia Modulada FM. Listado de canales de televisión disponibles para poder transmitir en el territorio nacional Requisitos o proceso para solicitar un canal de televisión. Precio o Costo de compra y venta de Una Frecuencia en AM, FM y de un Canal de Televisión.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV- No. 042-2019	19/03/2019	Solicitud de Información proveedores de Internet del Salvador	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- GA No. 043-2019	20/03/2019	Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- No. 044-2019	22/03/2019	Que me confirmen si el 3 de Abril 2019 entran en uniones Los Organismos de Inspección para revisión de Plano como diseño y como construido	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV- No. 045-2019	22/03/2019	Me mande la Normativa, Para el cobro de Factibilidad y Presupuesto bajo qué criterios técnicos se cobra este Rubro	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

13	SIPV- GA No. 046-2019	25/03/2019	Distribución de teléfonos móviles por área geográfica y por compañía proveedora, para los años 2010-2018	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV- GA No. 047-2019	25/03/2019	Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV- GA No. 048-2019	25/03/2019	Número de teléfonos móviles en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018 +Número de teléfonos fijos en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV- GA No. 049-2019	25/03/2019	Se solicita la siguiente información en formato Excel para el año 2018, para los municipios de Antigua Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Ciudad Delgado, Cuscatancingo, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos, San Martín, San Salvador, Santa Tecla, Soyapango y Tonacatepeque: Consumo anual de energía en kwh, desagregada por municipio	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPV- No. 050-2019	26/03/2019	Bajo que Normativa y criterio se aprobó el cobro el Rubro: Costo por tasa Municipal por Poste : Porque el usuario final tiene que pagarlo si quien se beneficia por el cobro de energía eléctrica son las distribuidoras en este caso AES, Ellos utilizan este elemento para distribuir	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

18	SIPV- No. 051-2019	26/03/2019	Se Requieren Los Códigos Con Los Que Están Registrados 3 Torres De Telefonía Instaladas En El Municipio De Ozatlan, Canton El Palmital Caserío El Juguete, Que Linda Con El Canton La Peña De Usulután, Departamento De Usulután, Así Como Los Nombre De Los Propietarios De Dichos	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPV- No. 052-2019	26/03/2019	Nos gustaría saber cuáles son los dispositivos que actualmente están aprobados en El Salvado para la banda ISM inferior y el límite máximo de potencia de salida permitido (en EIRP). 40.66 a 40.7 MHz	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

abr-19

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV N.° 053-2019	02/04/2019	Acuerdo 283-E-2011 ANEXO procedimiento para detección de condiciones irregulares. Y Terminos y condiciones del consumidor final 2017.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV N.° 054-2019	02/04/2019	Contratos de Largo Plazo de Generación de Energía Eléctrica en El Salvador dentro del periodo 2019 a 2030, así como también el precio de adjudicación de los mismos	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

3	SIPV N.° 055-2019	04/04/2019	pliego tarifario de Electricidad que le corresponde al rubro de la Industria	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV N.° 056-2019	04/04/2019	telefonías en El Salvador tienen servicio de Cable.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV N.° 057-2019	05/04/2019	He leído que existiría un proyecto de compra de 750 mil set top Boxes para televisión digital bajo la norma ISDB-T Nuestra empresa ha participado activamente en los proyectos de Argentina y Venezuela Con provisión de equipamiento y Set Top Boxes. Me podrían informar si estoy en lo correcto? Si fuera así que departamento o a que ministerio debería contactar para poder interiorizarme sobre el tema?	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV - GA N.° 058-2019	09/04/2019	Agradeceré me compartan el acuerdo 80-E-2019 referente a calculo de perdidas en media y baja tensión para las distribuidoras	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPP - N.° 059-2019	11/04/2019	Certificación de las resoluciones notificadas a la Iglesia de Dios Resolución T- 1177-2018, 13 de Dic del 2018, T-0031-2018, del 10 de Enero de 2018, T-0748-2017, del 11 de Agost. De 2017	Solicitud personal	Disponible a continuación de la presente plantilla

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciseises de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información presentada a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, el día tres de enero del presente año, interpuesta, por la ciudadana: **XXXXXXXXXX**, quien actúa en su calidad personal, en la cual requirió: ***“Como puedo saber dónde y cuándo entregaran las cajas, para la decodificación de la señal digital.”***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud no cumple con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley junto a los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, sin haberse presentado documento de identidad personal o firma en la solicitud de información. No obstante, a lo anterior y en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1

LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley. En cumplimiento de tales facultades se trasladaron los requerimientos a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

- III. Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: ***“Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”*** Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET, así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: ***“Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...”***

*Resaltado nuestro

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. La Gerencia de Telecomunicaciones, que en la búsqueda y análisis de la información solicitada aclaró que esta Superintendencia no genera, posee o administra **dicha información** con base a sus delegaciones normativas establecidas en la Ley de Creación de SIGET y normativa referente al sector de telecomunicaciones. No obstante, el Gobierno de la República de El Salvador se encuentra realizando las gestiones necesarias para la entrega de cajas decodificadoras, dicho proceso será liderado por el MINISTERIO DE ECONOMIA.
- V. Por lo que actuando conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 68 LAIP, que dice: ***“Asistencia al Solicitante Art. 68.- ...Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.”*** La ciudadana Sosa Polanco podrá acudir a la Oficina de Información y Respuesta de la Ministerio de Economía-MINEC con la idea de poner en práctica su derecho humano de acceso a la información, comunicándose con el Oficial de Información

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

de esa institución por medio del Portal de Transparencia, por medio del enlace de internet: <https://www.transparencia.gob.sv/>; personalmente o vía telefónica.

El contacto de MINEC, es el siguiente:

MINEC

Ministerio de Economía

Oficina de Información - OIR / UAIP

Dirección

Calle Guadalupe y Alameda Juan Pablo II, Edificio C2, Primera Planta, Plan Maestro Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador

Teléfono(s)

☎ 2590-5532

[Ver mapa](#)

Horario de atención

Lunes de 07:30 a 03:30

Martes de 07:30 a 03:30

Miércoles de 07:30 a 03:30

Jueves de 07:30 a 03:30

Viernes de 07:30 a 03:30

Oficial de información

Laura Quintanilla de Arias

✉ oir@minec.gob.sv

👤 Nombrado el 20 de enero de 2014 [Ver nombramiento](#)

[Solicite información pública](#)

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada no forma parte de la información que resguarda esta institución; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declárese no competente ésta entidad respecto a la solicitud detallada en la parte expositiva.
- ii. Notifíquese ésta providencia administrativa a la ciudadana, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen.
- iii. Publíquese mediante versión pública, en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.° 002-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información presentada en ésta Oficina, el cuatro de enero del presente año, interpuesta de forma virtual mediante el correo oir@siget.gob.sv, por el ciudadano: **XXXXXXXXXX**, quien actúa en su calidad personal, en la cual requirió: ***Listado de empresas / personas naturales registrados como operadores de servicios de cable e internet.- Zona de cobertura (nacional, oriente, central, occidente, paracentral, etc.) - Tarifas vigentes que posee cada uno en sus planes que comercializan.***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumplierse con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley junto a los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de enero del presente año se previno al peticionario en cumplir con lo dispuesto en el Art. 54 letra d) del RLAIP, en relación a que remitiera la firma autógrafa en la solicitud.
- II. Que por medio de correo electrónico de fecha siete de enero del año que transcurre, el peticionario subsanó la prevención; por lo que, habiendo cumplido las formalidades, se tuvo por admitida la solicitud de información.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley.

En cumplimiento de tales facultades se trasladaron los requerimientos a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

- IV. La suscrita actuando conforme a lo solicitado por la Gerencia de Telecomunicaciones, amplió el plazo de respuesta, por medio del auto a las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve; con base al Art. 71 de la LAIP, debido a que la información solicitada fue objeto de una búsqueda y análisis más exhaustivo, por la complejidad de lo requerido u otras circunstancias excepcionales; ampliación que fue notificada al interesado mediante correo electrónico.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET en referencia a la solicitud de información pone a disposición, en formato digital PDF, anexo a esta resolución, *el reporte que contiene la lista de licenciatarios para el servicio de televisión por cable que se encuentran activos. Es necesario aclarar que dicha información se entrega a los usuarios por medio de certificación extractada previo pago de los respectivos derechos. En cuanto a las tarifas vigentes que posee cada uno de los licenciatarios, es independiente de cada uno de los licenciatarios puesto que se ejerce por los particulares con fundamento el Derecho de Libertad de Contratación.* Lo último, no es atribución legal de esta Superintendencia.
- VI. La Gerencia de Telecomunicaciones, que en la búsqueda y análisis de la información solicitada aclaró que, dentro del marco regulatorio vigente, no existe ninguna atribución legal de la SIGET para determinar, poseer o generar *las tarifas vigentes que posee cada uno en sus planes que comercializan los licenciatarios para el servicio de televisión por suscripción.* Por lo anterior, la institución no cuenta con ningún documento el cual establezca lo requerido por el solicitante. Debe destacarse que ésta entidad solamente

posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: **“Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”** Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: **“Definiciones Art. 6.- Para los efectos de**

esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...”

*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que, dentro del marco regulatorio vigente, del estudio de la petición, sobre: *Listado de empresas / personas naturales registrados como operadores de servicios de cable e internet.- Zona de cobertura (nacional, oriente, central, occidente, paracentral, etc.)* se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 RLAIIP, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial. No obstante, no existe ninguna atribución de la SIGET para otorgar *las tarifas vigentes que posee cada uno en sus planes que comercializan los licenciatarios para el servicio de televisión*, siendo improcedente la entrega de la información vertida en esta resolución, por ser incompetente la SIGET para conocer del tema en mención.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, en relación al listado de cable operadores de El Salvador, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- ii. Que en referencia al último requerimiento: *Tarifas vigentes que posee cada uno en sus planes que comercializan*, declárese improcedente debido a no formar parte de las atribuciones legales que esta superintendencia ostenta, según lo dispuesto en el considerando VIII de esta resolución.
- iii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen.
- iv. Notifíquese,
- v. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N° 003-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, el día cuatro de enero del presente año, solicitud interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXX, en la que literalmente solicitó: ***“Procedimiento para la determinación de causales de casos fortuitos y fuerza mayor emitido por medio del Acuerdo SIGET No. 223-E-2003”.*** (SIC)

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV N° 003-2019, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Dándosele de esta forma el respectivo trámite de ley.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que ***“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información,* con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”.*** En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a: Gerencia de Electricidad-GE y Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- III. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: “Art. 4.- *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*”

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Las dependencias consultadas, en relación a la información solicitada por el ciudadano y en la búsqueda de la misma, manifestaron que en atención a la solicitud de información con referencia SIPV No. 003-2019, relativa a “*Procedimiento para la determinación de causales de casos fortuitos y fuerza mayor emitido por medio del Acuerdo SIGET No. 223-E-2003*”, atentamente se remite copia del acuerdo en referencia que contiene como **anexo** el *Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor*.
- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.

- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP.**

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPP N° 004-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la petición expuso: ***"Solicito técnico electricista para revisión de Instalación Eléctrica, para Lomas de San Francisco, SS."***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que se le dio el trámite legal correspondiente
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.
- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece *"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad"*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”. El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.”

El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta “Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información”. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa “Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...”

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, remitió el Listado de Electricistas certificados del área de Lomas de san Francisco, S.S., en la cual constan nombres, direcciones y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, el Art. 6 letra a LAIP, que dice: “Art. 6.- Para los efectos de esta ley se

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”

V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual se les informó sobre la solicitud de sus datos personales y así **manifestaran por escrito su consentimiento**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, al momento de esta resolución únicamente se cuenta con la autorización de cinco electricistas de Cuarta Categoría. Entendiéndose de esta manera que el técnico electricista da su consentimiento expreso y libre para entregar dicha información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP. Es importante recalcar que de obtener la autorización de otro electricista igualmente se le hará saber.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que ese técnico está inscrito como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realizan.**

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial, según el Art. 24 literal c) de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Remitiéndose información de contacto del técnico electricista que otorgó consentimiento expreso y libre, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXXXX, según lo fundamentado en los considerandos del IV al VI, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g, 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N°. 005-2019

De: XXXXXXXXXXXX

Enviado el: lunes, 07 de enero de 2019 03:10 p.m.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Para: XXXXXXXXXXXX
CC: oir
Asunto: RE: Busco oportunidad laboral

Estimado XXXXXXXXXXXX

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: SIPV N° 005-2019.

Sobre lo planteado en su correo electrónico, es importante hacer de su conocimiento que su hoja de vida se trasladó a la Unidad de Gestión del Talento Humano, quien resguardará su información y valorará en el debido tiempo sus aptitudes, al existir alguna plaza vacante, de acuerdo a la disponibilidad de oportunidad y presupuesto de la institución.

En cumplimiento a políticas y directrices gubernamentales, el Plan Quinquenal de Desarrollo 2014-2019 "EL SALVADOR PRODUCTIVO, EDUCADO Y SEGURO" el cual en uno de sus ejes establece como líneas de acción el Impulso de la empleabilidad y el empleo, con énfasis en la juventud y en las mujeres, las instituciones estatales están sujetas al uso de la plataforma Empleos Públicos - Gobierno Abierto, en que todo interesado podrá aplicar a plazas, empleos, pasantías en las instituciones gubernativas, al que podrá acceder mediante el siguiente enlace: <http://www.empleospublicos.gob.sv/>

Captura de pantalla de dicha plataforma



Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SIPV N° 006-2019-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante solicitud que remitió a través del correo de OIR: oir@siget.gob.sv, el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en fecha nueve de enero del año en curso, solicitud en la que literalmente expresó: “**en noviembre 2018 entregué una carta de solicitud de renovación de**

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

la licencia de “Comercializador de Energía Independiente” en el área de registro de SIGET. Consultando la probable fecha de emisión de la resolución.” (Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, por lo que se le dio el trámite legal correspondiente
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *"Art.4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*
- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en respuesta a la información requerida manifestó, que de acuerdo a la información solicitada por el ciudadano y en

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

la búsqueda de la misma, informó que actualmente el proceso se encuentra en la fase de verificación sobre las transacciones de energía realizadas por el operador. Posteriormente se determinará la procedencia o no del pago correspondiente, así como de la renovación de la inscripción.

- V. La LAIP en artículo 62, en su primer inciso prevé: *“Entrega de la información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, hoy en día Secretaría de Participación Ciudadana, transparencia y Anticorrupción en su página 114, dispone: *“La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que pueda tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud.”*
- VI. Después de admitida la solicitud deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, conforme lo expresado en el considerando IV,
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- c) Notifíquese,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

d) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N° 007-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, a través del Portal de Transparencia-SIGET, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día once de enero del presente año, solicitud interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX**, en la que literalmente solicitó: ***“Estado actual de las concesiones del espectro radioeléctrico.”***

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV-GA N° 007-2019, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.

- II. Por medio de auto de las doce horas con tres minutos del día once de enero de dos mil diecinueve se previno a la ciudadana Arrieta, en relación a que identificara claramente cuando la ciudadana establece *Estado actual (...), así como especificar de qué tipo de concesión del espectro radioeléctrico requiere la información*, de acuerdo a lo establecido en el Art. 54 letra c) de la LAIP. También se previno por la falta de firma en su solicitud de información, según el Art. 54 letra d) de la LAIP. Por correo electrónico de las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día once de enero de dos mil diecinueve la solicitante subsanó parcialmente la prevención realizada, al remitir la solicitud de información firmada. A través de correo de las once horas con cinco minutos del día veintidós de enero del presente año la requirente subsanó totalmente la prevención realizada, al aclarar lo siguiente: *La pregunta concreta es ¿Si ya se adjudicaron las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico regulado para servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión?, ¿Cuántas se adjudicaron?, ¿Cuántas se renovaron a los mismos titulares anteriores?, ¿Cuántas se adjudicaron a nuevos titulares? Y ¿Cuándo vencen todas ellas?* Reanudándose el plazo de respuesta desde ese día, según dispone el Art. 66 inciso quinto, del que se extrae: *Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a Gerencia de Telecomunicaciones-GT y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. La Gerencia de Telecomunicaciones de acuerdo a la información solicitada. Referente a: *¿Si ya se adjudicaron las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico regulado para servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión?, ¿Cuántas se adjudicaron?, ¿Cuántas se renovaron a los mismos titulares anteriores?, ¿Cuántas se adjudicaron a nuevos titulares? ¿Cuándo vencen todas ellas?* y en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda manifiesta que con el propósito de contribuir a la respuesta se hacen los siguientes comentarios:

La GT, aclara que los procesos a los cuales, en la petición se alude como: *adjudicación de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico regulado para servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión* se refieren a las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción, con base a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley de Telecomunicaciones reformada el 5 de mayo del 2016 y a la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual dispone:

PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN

Art. 34.- Las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, frecuencia modulada y amplitud modulada, de libre recepción que fueron otorgadas previo a la emisión

de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, serán prorrogadas por veinte años más, contabilizados a partir de la fecha de su vencimiento.

Con base a lo anterior, los procesos de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción **no han finalizado, ya que son procesos largos en los cuales se actualizan documentos, estados de cuenta, equipos inscritos, condiciones de operación, entre otros; en muchos casos se han hecho las respectivas prevenciones y cada una de las prórrogas se encuentra en diferente etapa del proceso**, por lo cual no se puede hablar de sí ya se adjudicaron, cantidades exactas o si se prorrogaron a los mismos titulares. De las resoluciones de prórrogas otorgadas a la fecha, las mismas deben ser inscritas, ya que en la parte resolutive mandatan: *“Inscribir la presente resolución en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET”*, ya que, es el Registro quien brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito y así garantizarlo ante terceros, entre otras atribuciones, de todos los actos administrativos emitidos por la SIGET.

Sobre la parte de la petición que alude a *¿Cuándo vencen todas ellas? Según lo dispuesto en el Art. 34 LT ...serán prorrogadas por veinte años más, contabilizados a partir de la fecha de su vencimiento.*

- VI.** Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en relación a la base de frecuencias concesionadas a la fecha, la cual se compone de todas las inscripciones de resoluciones por medio de las cuales se otorgaron concesiones de frecuencias, dicha base contiene además la fecha de inicio y finalización de la concesión respectiva, la que se encuentra disponible en el registro por medio de la emisión de una Certificación Extractada, la cual tiene un costo que deberá cancelarse, por lo que deberá presentarse a solicitar el respectivo formulario al Registro, cancelar el costo en la Tesorería de la Institución y la información le será entregada.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-
...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...* En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M. Es importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, el cual manifiesta lo siguiente: *Excepción al principio de gratuidad de la información pública AÑO 2014 [...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, pueden citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014.) (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).*

- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en los considerandos del V al VI.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen.
- iii. Notifíquese,
- iv. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en los **Arts.30 LAIP y 6 del RLAIIP.**

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPP N° 008-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de interpuesta de forma presencial en la Oficina de Información y Respuesta-OIR de SIGET, el día once de enero del año dos mil diecinueve, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX. En la que solicita: ***Técnico electricistas necesito de 3° categoría. Zona colonia Monpegón, por Freud mayoreo de San Salvador. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP No. 008-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RETEL.
- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas*. El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información*.

El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de*

la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, estableció que no se tiene registrados en la base de datos que dicho Registro administra, electricista con domicilio en la Colonia Monpegón de San Salvador; sin embargo, remitió el listado de electricistas del departamento de San Salvador, de tercera categoría, en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*
- V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del

RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, ha ingresado **un escrito de** autorización por parte de electricista notificado. Entendiéndose de esta manera que el técnico electricista que entregó dicho escrito da su consentimiento para entregar su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realizan.**

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se entrega al solicitante con base a la autorización expresa y libre

establecida por el técnico electricista, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VI, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de los electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIIP.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional.

SIPV No. 009-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado en fecha catorce de enero del presente año, por solicitud virtud recibida a través del correo electrónico institucional ur@siget.gob.sv, por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, que expresó actuar en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Técnicos Electricistas e Industriales de El Salvador (ASTECSAL), en la solicitud se extrae: *...solicito información del procedimiento de acreditación para realizar los exámenes correspondientes a las diferentes categorías eléctricas, no omito manifestar que en la actualidad solo las universidades Don Bosco y Politécnica las realizan por sus procedimientos elitistas ilógicos y costosos cientos de electricistas no cuentan con su acreditación, y ejercen la profesión hace años con gran responsabilidad, esta Asociación aspira realizarlos y se quiere someter a los procedimientos legales correspondientes. No omito manifestar que hemos querido informarnos, le solicitamos audiencia a la superintendente constitucionalmente tiene el deber de darnos una respuesta afirmativa o negativa también fuimos al departamento de acreditaciones nadie se dignó atendernos somos una asociación con personería jurídica gremial, y en segundo lugar cuando*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

se quería elegir al *se dijo en todos medios informativos que lo habían elegido asociaciones acreditadas para elegirlo, queríamos informarnos donde y ante quien se acreditan pues somos una asociación eminentemente de técnicos electricistas que aspiramos a que se escuche nuestra humilde opinión en el tribunal de ética gubernamental nos asesoraron que antes de iniciar una acción, deberíamos recurrir al oficial de acceso a la información pública, averiguando que era su persona... (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades establecidas en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información-LAIP y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el Art. 4 letra a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones la suscrita remitió lo requerido al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. Según dispone en el Art. 1 del Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, el cual dice: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

del incumplimiento de las mismas.” Relacionado con el Art. 5 letra c de la misma Ley que dice: “Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ... “c” Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones...”

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que en referencia a lo solicitado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) estableció: El proceso de acreditación para técnicos electricistas se encuentra regulado en el **Acuerdo No. 181-E-2008** emitido por SIGET en el año 2008, el cual contiene las **NORMAS APLICABLES A LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELECTRICISTAS** la cual data del año 2008, dicha normativa establece que: *Las instituciones educativas que desean capacitar y evaluar electricistas, para su posterior inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, deberán suscribir con la SIGET un Convenio de Cooperación Técnico Académica...* Actualmente las Universidades Don Bosco y Politécnica son las únicas universidades que cuentan con el respectivo convenio con esta institución.

Para ser acreditado como Técnico Electricista en las categorías establecidas en la normativa antes citada los candidatos deben presentarse a cualquiera de las universidades antes mencionadas presentando fotocopia de DUI y NIT, títulos o diplomas obtenidos y dos fotografías a color tamaño cedula, la universidad la informará de las fechas programadas para someterse a los respectivos exámenes, después de confirmar con la universidad la aprobación de los respectivos exámenes y de que la han remitido la respectiva ficha a la SIGET deben comunicarse al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (**2257-4464**) para verificar la fecha aproximada de entrega del respectivo carné que acredita como técnico electricista.

No omito manifestar que actualmente la SIGET está en proceso de evaluación de la normativa y de los procedimientos actuales para realizar las respectivas reformas que se consideren necesarias de conformidad a los retos actuales del sector.

Sobre las solicitudes de audiencia.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Este Registro no cuenta con evidencia de que dicha asociación haya solicitado audiencia para solventar las respectivas consultas, sin embargo, nos ponemos a disposición de los usuarios para dirigir sus dudas o consultas a respecto del Registro de Electricistas al 2257-4464, así mismo adjuntamos las hojas informativas de los trámites correspondientes, así como la respectiva normativa. La información de ubicación y horario de atención del RET adscrito a SIGET es: 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador; teléfono: (503)2257-4464, Horario de atención: Lunes-Viernes de 8:00 a.m. 12:30 p.m. y 1:30 p.m. - 5:00p.m.

Sobre las Asociaciones Acreditadas para elegir miembros de la Junta Directiva de SIGET

El proceso para la selección de miembros de la Junta Directiva de SIGET se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, el cual fue reformado específicamente en este rubro en el año 2017 y de conformidad a dicho reglamento la elección del miembro representante del sector privado se encuentra a cargo del **Ministerio de Economía (MINEC)**, por lo que adjuntamos también para referencia del solicitante copia de la última reforma a dicha normativa que detalla el procedimiento a seguir para participar en el proceso de elección.

- V. Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: ***“Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”*** Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: ***“Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...*”***

*Resaltado nuestro

- VI.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución como cita el Art. 56 del mismo RLAIIP, es procedente la entrega de la información por ser de naturaleza pública y no estar limitada por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra b de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:**

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública al ciudadano **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en su petición,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP, y
- e) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 010-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud, que remitiera a través de correo electrónico oir@siget.gob.sv, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del día quince de enero del año en curso interpuesta por la ciudadana XXXXXXXXXX En la petición expuso: ***...propvea del LISTADO DE CARGOS que dentro de la SIGET hacen uso o administran fondos públicos, si existen. Tomando en cuenta que el Art. 6 de la Ley de Probidad define que existe intervención en el manejo de fondos públicos cuando de alguna manera se ejercen funciones de decisión, ejecución o fiscalización en el proceso de generación, desarrollo y control de todo gasto e ingreso público.***
(SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por correo de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve se previno a la peticionaria en cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y 54 letra d) del RLAIP, en relación a la obligación de presentar de documento de identidad, así como trazar la firma autógrafa en la solicitud.
- II. Mediante correo electrónico de fecha dieciocho de enero del mes y año que transcurre, la peticionaria, remitió copia de Documento Único de Identidad y la solicitud de información firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia Financiera (GF) y la Unidad de Gestión del Talento Humano (UGTH).
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Las dependencias relacionadas en el considerado III, en referencia a la información solicitada proporcionaron el siguiente listado de cargos, que dentro de la SIGET hacen uso o administran fondos públicos:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Número	Cargo
1	Tesorero
2	Técnico en departamento de tesorería
3	Superintendente
4	Encargado de activo fijo y almacén
5	Gerente de participación ciudadana transparencia, comunicaciones y atención al usuario
6	Gerente financiero
7	Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales
8	Encargado de almacén

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 RLAIIP, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en el considerando V, téngase por cumplido el mismo.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional.

SIPT N° 011-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta mediante llamada telefónica realizada a la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la SIGET, a las once horas del día dieciséis de enero del año en curso, interpuesta por la ciudadana XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso: ***“Pliego tarifario vigente a partir del 15 de enero de 2019” SIC.***

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPT N.º 011-2019, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- II. Mediante correo electrónico de las quince horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve se previno a la ciudadana, en relación a la falta de presentación de documento de identidad y firma autógrafa en la solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 66 de la LAIP y 54 letra d) del RLAIIP. y Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: “ (...) En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Prevención subsanada por la peticionaria el mismo día, por lo anterior se continuo el trámite de ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que “El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa **que tenga o pueda poseer la información,*** con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”. En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a Gerencia de Electricidad-GE .
- *Resaltado nuestro
- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: “Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

V. La Gerencia de Electricidad, en relación a la información solicitada por la ciudadana y en la búsqueda de la misma, manifiesta que: *los pliegos tarifarios vigentes en el periodo solicitado se encuentran disponibles en la página web oficial de esta institución Y puede descargados mediante el siguiente enlace:*

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/tarifas-de-electricidad/>

En ese sentido se adjunta en formato electrónico PDF. *“Pliego tarifario del suministro de energía eléctrica al consumidor final, vigente del 15 de enero de 2019 al 14 de abril de 2019”.*

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 012-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia al correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día diecisiete de enero del año en curso, interpuesta por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en la que solicitó: *Se solicita la siguiente información en formato Excel para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a nivel nacional, departamental y para los municipios de San Salvador, Soyapango, Mejicanos, Apopa, Santa Tecla, Ciudad Delgado, Ilopango, Tonacatepeque, San Martín, Cuscatancingo, San Marcos, Ayutuxtepeque, Antiguo Cuscatlán y Nejapa, con la respectiva descripción de forma de medición: • Consumo anual en kwh.*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV-GA N° 012-2019 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Mediante auto de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve se previno a la ciudadana, en relación a la falta de firma en la solicitud de información, de acuerdo al Art. 54 literal d) del RLAIP, relacionado al Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: “ (...) *En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley*”. Dicha prevención fue subsanada por la peticionaria, continuándose el trámite de ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, “*Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar*

los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta “Se solicita la siguiente información en formato Excel para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a nivel nacional, departamental y para los municipios de San Salvador, Soyapango, Mejicanos, Apopa, Santa Tecla, Ciudad Delgado, Ilopango, Tonacatepeque, San Martín, Cuscatancingo, San Marcos, Ayutuxtepeque, Antiguo Cuscatlán y Nejapa, con la respectiva descripción de forma de medición: Consumo anual en kwh” estableció lo siguiente:

Para información de los kWh por municipio se anexan los cuadros del 66 al 71-b de los Boletines de Estadísticas correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017** donde cada empresa distribuidora reporta la cantidad de kWh por municipio. En formato electrónico Excel, según lo requerido en la solicitud de información.

Para la información nacional desagregada por Departamento en formato Excel, esta Superintendencia no cuenta con mencionada información, ya que el consumo de kwh se recopila y consolida por municipio; en cuanto al consumo total (nacional) se puede consultar en los boletines estadísticos de cada año en CUADRO 65, se anexa link:

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/estadisticas/>

Informamos que para el año 2018, no se cuenta con información a la fecha de esta solicitud, debido a que aún se encuentra en fase de remisión por parte de las empresas distribuidoras.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Anticorrupción, en su página 114, dispone: "**La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...**"

*Resultado nuestro

- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b) Remítase esta providencia administrativa en modalidad digital así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

De: Notificaciones OIR

Enviado el: viernes, 25 de enero de 2019 10:28 a.m.

Para: XXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: Notificación de Resolución de Solicitud SIPV N° 013-2019

Importancia: Alta

SIPV N.º 013-2019

Estimado XXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, a través de su Oficina de Información y Respuesta-OIR, es un gusto atender su consulta, remitida por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha diecisiete de enero del presente año, en la que solicita: ***“Se solicita orientación sobre la certificación de productos WIFI y RF en El Salvador”***

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Arts.- 52 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, se continuó con el trámite correspondiente.

Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "**Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas**". Por lo que se gestionó con Gerencia de Telecomunicaciones.

La Gerencia de Telecomunicaciones manifestó que, la información específica requerida por la OIR con código SIPV No. 013-2019, relacionado con **la certificación de productos WIFI y RF en El Salvador**, al respecto, se hacen las siguientes valoraciones:

Información solicitada

"Se solicita orientación sobre la certificación de productos WIFI y RF en El Salvador"

Proceso de análisis de Dispositivos de Baja Potencia

En El Salvador **no se realiza un proceso de homologación de equipos que ocupen radiofrecuencias**, en lugar de esto, se hace una verificación y/o análisis de los dispositivos de baja potencia (DBP) bajo estudio, este proceso es para todos los dispositivos que trabajan en cualquier banda del Espectro Radioeléctrico y se analiza si los mismos están acordes a las condiciones técnicas estipuladas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF. La persona natural o jurídica que así lo requiera, podrá solicitar una revisión de dichos dispositivos, adjuntando la documentación técnica necesaria para el análisis. Cabe aclarar que **dicho trámite no es de carácter obligatorio**, éste se hace a solicitud de parte y es recomendable para evitar cualquier problema de incompatibilidad electromagnética con los dispositivos al ser operados por sus usuarios finales.

Método de solicitud

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Los trámites del proceso pueden hacerse vía correo electrónico al correo institucional destinado para tal fin, que es el siguiente: compliance@siget.gob.sv

Representante en El Salvador

No es necesario un representante en El Salvador, los trámites se pueden realizar en la SIGET a través de correo electrónico.

Costo

No hay costos relacionados a los trámites sobre análisis de dispositivos de baja potencia en El Salvador.

Inspección y vigilancia

En El Salvador no se realizan inspecciones en fábricas.

Material y equipo solicitado

Por el momento, anexas a la solicitud la documentación de los estándares que el equipo cumple (FCC, ETSI, ANATEL, etc.), manuales técnicos, descripción del equipo, aplicación específica y fotografías.

Etiquetas

En El Salvador no se emiten etiquetas para pegar en los equipos.

Procedimientos y análisis

- Se revisa que la documentación necesaria se encuentre completa, esta debe incluir: Fabricante, marca, modelo, rango de frecuencias en las que opera, potencia máxima de salida, estándares con los que el equipo cumple, descripción, aplicación, manuales técnicos y fotografías.
- Se validan los documentos recibidos sobre estándares con los que el equipo cumple.
- Se compara la potencia máxima de salida del equipo con la potencia efectiva radiada máxima permitida por el CNAF de 100 mW para dispositivos de baja potencia y de 6 dBW (aprox. 3.98 Vatios) para equipos en banda de INDUSTRIAL, CIENTÍFICO Y MÉDICO (ICM).
- Se revisan las características técnicas, descripción y aplicación del equipo.
- Se elabora un documento de Análisis de dispositivos de baja potencia (DBP), por cada marca y modelo.
- Se envía el documento por medio de correo electrónico al solicitante.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Tiempo de autorización o vencimiento

El documento DBP que se extiende es válido únicamente para un dispositivo y modelo específico, si cambia hardware, software, versión o modelo debe solicitar un nuevo documento DBP para dicho equipo.

El tiempo de autorización para el documento es indefinido e intransferible.

Prohibición de interferencias

No se ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales a quien utilice frecuencias de uso libre y tienen prohibición de causarlas, estas bandas pueden ser compartidas y deberán dar protección a las bandas de uso oficial y regulado. Ser causante de interferencias ocasionaría una sanción grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33, literal g) de la Ley de Telecomunicaciones.

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

SIPV N.º 014-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las catorce horas del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv a las dos horas con treinta y seis minutos del día sábado diecinueve de enero del año en curso tomándose como día hábil de interposición de la solicitud el día lunes veintiuno de enero del presente año bajo la base del Art. 142 de Código Procesal Civil y Mercantil, la solicitud interpuesta por la señora **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *El principal objetivo de mi investigación es el análisis y cuantificación de los efectos de los valores pagados por las Operadoras por concepto de licencias de espectro radioeléctrico sobre diferentes indicadores de la industria, especialmente sobre las ganancias de las operadoras, los precios pagados por los consumidores de servicios de telecomunicaciones y en general sobre el Bienestar Social. Para esta finalidad parte de la información que me hace falta es la relacionada al pago que las operadoras han hecho, a partir del 2006 al 2017 por licencias de espectro. Tengo ya una base de datos bastante adelantada, sin embargo, en el caso de El Salvador se me ha hecho imposible encontrar información a detalle de lo que necesito. ¿Sería posible que yo te remita lo que tengo y Uds. me ayuden dirigiéndome de cómo o dónde puedo encontrar la información que me falta? Los datos que busco se resumen en el cuadro a continuación (anexo formato digital EXCEL).*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvieron por admitidas y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT), Gerencia Financiera (GF) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *“Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La suscrita actuando conforme lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio del auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil diecinueve; con base en la parte final del inciso primero del

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

artículo 71 de la Ley, debido a que la información solicitada excede de 5 años de haber sido generada y la complejidad de lo requerido; se informó a la solicitante mediante correo electrónico, la ampliación de plazo **adicional de diez días hábiles** para responder la solicitud.

- V. Que a solicitud de las dependencias correspondientes se amplió el plazo de respuesta por cinco días hábiles más, conforme a lo dispuesto en el Art. 71, debido a que aún se encontraban en la etapa de **búsqueda, consolidación y análisis de la información solicitada y por tratarse de datos contenidos en archivos electrónicos, documentos impresos, reportes financieros, entre otros**, notificándose a través de auto de las quince horas con trece minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- VI. Las dependencias respectivas, con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y los manuales de procedimientos y organización establecidos en esta Institución, remitieron la información solicitada en formato electrónico PDF, que se anexa a esta resolución.
- VII. Por lo anterior, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público. Por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información de la señora: **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando VI, de esta resolución.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 015-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta minutos del día uno de febrero del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, el día veintiuno de enero del año en curso, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. En cuya petición expusieron: ***Información referente al contrato de suministro N° CLP-RNV-018-2013 con código de inscripción N° CLP-RNV-058, para el abastecimiento de 0.38 MW, por medio de un proyecto fotovoltaico a realizarse en las redes de AES, CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en los siguientes términos: " Nombre de empresa o empresas adjudicadas. Fecha de adjudicación de dicho contrato, así como el monto económico del contrato, forma de pago y plazo del mismo. Si existe cesión posterior a la adjudicación de dicho y la o las empresas cesionarias. Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión si existieran***

Esta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida estableció:

Nombre de empresa o empresas adjudicadas: El contrato CLP-RNV-018-2013 (código de inscripción CLP-RNV-058) fue adjudicado inicialmente a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V.

Fecha de adjudicación de dicho contrato, así como el monto económico del contrato, forma de pago y plazo del mismo: Mediante el Acuerdo No.45-E-2014, de fecha 28 de enero de 2014, se aprobó la adjudicación en el Proceso de Libre Concurrencia CAESS-CLP-RNV-001-2013, a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V., con un proyecto solar fotovoltaico de 0.38 MW a un precio de adjudicación de US\$ 167.20 por MWh, por un plazo de 15 años, a partir de la fecha de inicio de operación comercial.

Las inyecciones netas de energía resultantes son remuneradas mensualmente al Precio resultante de la Adjudicación hasta el límite de la capacidad instalada o potencia efectiva de tales unidades. Cabe la aclaración que el Precio de Adjudicación es ajustado anualmente para reflejar los cambios en los componentes de los costos del Vendedor, de acuerdo con la fórmula que se indica a continuación:

$$PC(a) \text{ [USD/MWh] } = FR \times PO \times \left[0.7 \times \frac{CPIU(a)}{CPIU(0)} + 0.3 \right]$$

Donde:

- a: Cada uno de los años del Periodo del Suministro
- FR: Factor de reducción de los precios de energía ofertados, utilizado en el procedimiento de adjudicación. El FR es igual a 1.000.
- PC(a): Precio del Contrato correspondiente al año "a". El PC resultante de la aplicación de la fórmula deberá redondearse a dos decimales.
- PO: Precio de la Energía Ofertado indicado por el vendedor en su Propuesta Económica.
- CPIU(a): Índice de precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, correspondiente al segundo mes anterior al mes en que se inicia un nuevo año "a" del período de suministro.
- CPIU(0): Índice de precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2013 (233.877).

Si existe cesión posterior a la adjudicación de dicho y la o las empresas cesionarias:

Mediante el Acuerdo No.281-E-2015, de fecha 8 de junio de 2015, se autorizó la cesión del contrato CLP-RNV-018-2013, adjudicado a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V., a favor de la sociedad ALPHA SOLAR, LTDA. de C.V.

Mediante el Acuerdo No.276-E-2017, de fecha 6 de julio de 2017, se requirió a la sociedad PROYECTO LA TRINIDAD, LTDA. de C.V., que junto con la empresa distribuidora

AES-CLESA, entre otras, realizaran las modificaciones pertinentes a los contratos suscritos entre ellas como resultado de la licitación CAESS-CLP-RNV-001-2013, a fin de sustituir a la sociedad ALPHA SOLAR, LTDA. de C.V., entre otras, por la sociedad PROYECTO LA TRINIDAD, LTDA. de C.V., y se inscribieran oportunamente en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión si existieran: Esta información debe ser requerida en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Acuerdo No.281-E-2015.

Acuerdo No.276-E-2017.

Contrato No.CLP-RNV-018-2013 con sus respectivas modificaciones y adendas.

- V. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, referente a la parte del requerimiento en el cual se pide *Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión*, y con base a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y el Reglamento de Ley de Creación de SIGET, remitió en formato electrónico PDF. Copia simple de los acuerdos 281-E-2015, 276-E-2017 y Contrato No. CLP-RNV-018-2013, los cuales carecen de valor legal.

Los acuerdos y el contrato antes descrito, si la peticionaria así lo requiere, se encuentran disponible en el registro por medio de la emisión de una Certificación Extractada, la cual tiene un costo que deberá cancelarse, por lo que deberá presentarse a solicitar el respectivo formulario al Registro, cancelar el costo en la Tesorería de la Institución y la información le será entregada.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-...*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...* En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, el cual manifiesta lo siguiente: *Excepción al principio de gratuidad de la información pública AÑO 2014 [...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, pueden citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la*

información (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014.) (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

- VII.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente, como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 016-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, a través del Portal de Transparencia-SIGET, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de enero del presente año, por la ciudadana: **XXXXXXXXXX**., en la que literalmente solicitó: **•1- Boletín Estadístico de Telecomunicaciones actualizado al 2018 sino se tiene, al menos el del 2017.**

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV-GA N.º 016-2019, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se remitió auto de las diez horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, donde se previno a la ciudadana, en relación a la falta de firma en la solicitud de información, de acuerdo al Art. 54 literal d) del RLAIP. Todo de acuerdo a los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información que en su Art. 6 establece: (...) *En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.* Pese a no cumplir con lo solicitado, según lo establecido en los artículos 66 de la LAIP, 52 y 54 del RLAIP, se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. LAIP que cita: *Principios*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:
...a. *Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información,* con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Respecto a lo solicitado por la ciudadana la dependencia correspondiente después de una búsqueda exhaustiva, manifestó que la información estadística del sector de Telecomunicaciones incluida en los *Boletín Estadístico de Telecomunicaciones 2017 y 2018* es proporcionada por los diferentes concesionarios de telefonía, la Superintendencia realiza el consolidado de la misma; por lo anterior, dicha información **aún se encuentran en proceso de consolidación de la información brindada por los operadores** y posteriormente verificación de ésta, para la debida aprobación y publicación de los documentos.
- V. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...**

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que, aún no existe documento alguno en relación a los Indicadores de Telecomunicaciones al IV Trimestre de 2017, por encontrarse en proceso de consolidación y verificación por parte de los operadores.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c) de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, debido a lo establecido en los considerandos IV al VI.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese.
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 017-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.

1

A sus antecedentes la solicitud, que presentara en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la SIGET, el día veintidós de enero de dos mil diecinueve del año en curso; por el ciudadano

En la petición expuso: *Solicitud de frecuencia radial F.M. disponible quiero saber qué tipo de frecuencia hay disponible en el espectro radioeléctrico, para adquirir una, ya que estoy interesado en poner una radio de señal abierta. (SIC)*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP N.º 017-2019 y previo a su admisión formal se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información solicitada, La verificación de la disponibilidad de una frecuencia, en las diferentes áreas del territorio nacional, para estaciones de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), la deberá realizar el interesado haciendo el ejercicio de confrontar la frecuencia pretendida contra las asignaciones existentes, para este caso en la banda de 88 a 108 MHz. Dicho trámite podrá ser llevado a cabo en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador. Realizado este paso y de conformidad al artículo 76 de la Ley de Telecomunicaciones el interesado deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente la porción del espectro requerida, las condiciones y características técnicas del servicio radioeléctrico que pretende explotar; de tal forma que la SIGET determine que no existen interferencias perjudiciales con las estaciones autorizadas.
- V. Respecto a la solicitud del ciudadano y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre *información detallada de todas las frecuencias disponibles en radio (AM Y FM) y en televisión abierta (banda VHF y UHF). Detallando las frecuencias y los lugares de cobertura disponibles.*, resuelto en el expediente de ésta unidad: *SIPV-GA No. 253-2017*, requerimiento de información resuelto por Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

El GT conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones AM, FM y TV.

A. ASPECTOS LEGALES A CUMPLIR

La Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT) establece en su Capítulo III el procedimiento para la obtención de frecuencias del espectro, incluyendo las de radiodifusión sonora. A continuación, se plasma la dirección electrónica con las últimas reformas de la LT, favor referirse al capítulo denominado: "Capítulo III. Procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico", link del documento:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/ley-principal-que-rige-a-la-institucion

Resumen del Capítulo III (artículos importantes, pero no limitándose a éstos)

- Art. 76. Solicitud
- Art. 66. Prevención
- Art. 68. Improcedencia
- Art. 69. Informe Técnico
- Art. 61. Plazo y Forma de Publicación
- Art. 77. Motivos específicos de improcedencia
- Art. 77A. Informe Técnico
- Art. 78. Modalidades para la Adjudicación de Concesiones de Frecuencias
- Art. 79. Inicio del Proceso de Selección
- Art. 80 al 85-A Modalidad Concurso
- Art. 85-B. Modalidad Subasta
- Art. 85-C Contrato de Concesión

Además de lo anterior, hay algunos artículos de aplicación general que hay que verificar y a continuación se detallan:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

El Art. 52 LT, la cual enumera los requisitos comunes a toda solicitud a la SIGET; el Art. 53 LT, versa sobre la acreditación de la personería jurídica; si se tratara de una estación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva deberá considerar el siguiente artículo: "Art. 123. *Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas.*"

B. ASPECTOS TÉCNICOS A CUMPLIR

1. Presentarse a verificar la frecuencias e identificar el área que pretende operar la estación radioeléctrica confrontando con las asignaciones existentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador; *(de allí, restar lo asignado (zonas geográficas) en los 50 canales (o frecuencias) del territorio nacional; y Finalmente, el resultado serían las áreas de coberturas disponibles para el servicio de Radio FM, que en la actualidad se limitan a estaciones locales)* en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador; el costo de la certificación extractada es de once 43/100 Dólares (\$11.43)
 2. Completar la información técnica pertinente que se requiere en el Formulario que proporciona la SIGET, dependiendo el servicio a requerir;
 3. Favor revisar otros aspectos que pueden ser requeridos y que se mencionan en el artículo 110 del Reglamento de la LT llamado: "Especificación de las Características de las Frecuencias Requeridas"
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

5

Oficial de Información Institucional

SIPP N.° 018-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la SIGET, en fecha veintidós de enero del presente año, por el ciudadano: **XXXXXXXXXX**, quien actúa en su calidad personal, en la cual requirió: *Solicito cordialmente se me brinde lista de los cable operadores del país, esto con el fin de comercializar mis servicios con ellos. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley junto al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). La cual cumplía con las formalidades y se tuvo por admitida la solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- III. Respecto a la solicitud del ciudadano y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: **f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar el listado de cable operadores del país, resuelto en el expediente de ésta unidad: **SIPV No. 002-2019**, requerimiento de información resuelto por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET en referencia a la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el expediente de la UAIT clasificado **SIPV No. 002-2019**, en el cual remitió en formato digital PDF, anexo a esta resolución; el reporte que contiene la lista de licenciatarios para el servicio de televisión por cable que se encuentran activos. Es necesario aclarar que dicha información se entrega a los usuarios por medio de certificación extractada previo pago de los respectivos derechos. Lo anterior, con base a las atribuciones legales de esta Superintendencia.
- V. Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: **"Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"** Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: **"Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...*"**

*Resaltado nuestro

- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que lo solicitado es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 RLAIP, siendo procedente la entrega de la información; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, en relación al listado de cable operadores de El Salvador, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

De: Notificaciones OIR

Enviado el: lunes, 28 de enero de 2019 08:48 a.m.

Para: XXXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: Notificación de Resolución de Solicitud SIPV N° 019-2019

Importancia: Alta

SIPV N.º 019-2019

Estimado XXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, a través de su Oficina de Información y Respuesta-OIR, es un gusto atender su consulta, en fecha veintitrés de enero del presente año, en la que solicita: ***“Escribo para consultarles por el proceso de solicitud de verificación/homologación de equipos de Telecomunicaciones. Actualmente nos encontramos asesorando a empresas fabricantes de dispositivos de telecomunicaciones, y quisiera saber si podríamos elevar la consulta por este medio, y si se podría obtener una respuesta formal que conste el cumplimiento de las especificaciones radioeléctricas del equipo, acorde al CNAF, a fin de poder comercializar el equipo sin problemas en El Salvador” (SIC)***

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Arts.- 52 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, se continuó con el trámite correspondiente.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "**Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas**". Por lo que se gestionó con Gerencia de Telecomunicaciones.

La Gerencia de Telecomunicaciones manifestó que, la información específica requerida por la OIR con código SIPV No. 019-2019, relacionado con la **solicitud de verificación/homologación de equipos de Telecomunicaciones** en El Salvador, al respecto, se hacen las siguientes valoraciones:

Información solicitada

Proceso de análisis de Dispositivos de Baja Potencia

En El Salvador **no se realiza un proceso de homologación de equipos que ocupen radiofrecuencias**, en lugar de esto, se hace una verificación y/o análisis de los dispositivos de baja potencia (DBP) bajo estudio, este proceso es para todos los dispositivos que trabajan en cualquier banda del Espectro Radioeléctrico y se analiza si los mismos están acordes a las condiciones técnicas estipuladas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF. La persona natural o jurídica que así lo requiera, podrá solicitar una revisión de dichos dispositivos, adjuntando la documentación técnica necesaria para el análisis. Cabe aclarar que **dicho trámite no es de carácter obligatorio**, éste se hace a solicitud de parte y es recomendable para evitar cualquier problema de incompatibilidad electromagnética con los dispositivos al ser operados por sus usuarios finales.

Método de solicitud

Los trámites del proceso pueden hacerse vía correo electrónico al correo institucional destinado para tal fin, que es el siguiente: **compliance@siget.gob.sv**

Representante en El Salvador

No es necesario un representante en El Salvador, los trámites se pueden realizar en la SIGET a través de correo electrónico.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Costo

No hay costos relacionados a los trámites sobre análisis de dispositivos de baja potencia en El Salvador.

Inspección y vigilancia

En El Salvador no se realizan inspecciones en fábricas.

Material y equipo solicitado

Por el momento, anexar a la solicitud la documentación de los estándares que el equipo cumple (FCC, ETSI, ANATEL, etc.), manuales técnicos, descripción del equipo, aplicación específica y fotografías.

Etiquetas

En El Salvador no se emiten etiquetas para pegar en los equipos.

Procedimientos y análisis

- Se revisa que la documentación necesaria se encuentre completa, esta debe incluir: Fabricante, marca, modelo, rango de frecuencias en las que opera, potencia máxima de salida, estándares con los que el equipo cumple, descripción, aplicación, manuales técnicos y fotografías.
- Se validan los documentos recibidos sobre estándares con los que el equipo cumple.
- Se compara la potencia máxima de salida del equipo con la potencia efectiva radiada máxima permitida por el CNAF de 100 mW para dispositivos de baja potencia y de 6 dBW (aprox. 3.98 vatios) para equipos en banda de INDUSTRIAL, CIENTÍFICO Y MÉDICO (ICM).
- Se revisan las características técnicas, descripción y aplicación del equipo.
- Se elabora un documento de Análisis de dispositivos de baja potencia (DBP), por cada marca y modelo.
- Se envía el documento por medio de correo electrónico al solicitante.

Tiempo de autorización o vencimiento

El documento DBP que se extiende es válido únicamente para un dispositivo y modelo específico, si cambia hardware, software, versión o modelo debe solicitar un nuevo documento DBP para dicho equipo.

El tiempo de autorización para el documento es indefinido e intransferible.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Prohibición de interferencias

No se ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales a quien utilice frecuencias de uso libre y tienen prohibición de causarlas, estas bandas pueden ser compartidas y deberán dar protección a las bandas de uso oficial y regulado. Ser causante de interferencias ocasionaría una sanción grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33, literal g) de la Ley de Telecomunicaciones.

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPP N.º 020-2018

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
(SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a**

**Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el
30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.**

las ocho horas con treinta y dos minutos del día cinco de enero del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud, que interpusiera ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la SIGET, el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve; interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *Información sobre el tema de la Televisión Digital. (normativas, medios involucrados, vigencia, en que consiste información en general), cambios/beneficios (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP N.º 020-2019 y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Se continuó con el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- III. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información antes descrita, hizo de conocimiento que, de acuerdo al artículo 35 del Decreto Legislativo No. 372 de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, acerca de las reformas a la Ley de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial número 91 tomo 411 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; se faculta a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para que elabore el Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre . Dicho plan incluirá el *proceso de la selección del estándar a adoptarse en el país, el respectivo Plan de Transición de la Televisión Analógica hacia la Televisión Digital y asociado a ello la implementación del Dividendo Digital, y las reglamentaciones correspondientes*, para lo cual la SIGET podrá realizar las consultas técnicas con los organismos internacionales reconocidos por medio de tratados vigentes.

Con base a lo establecido en el referido Decreto, será en Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre en el cual se desarrollarán todas las temáticas relacionadas con las normativas, medios involucrados, vigencia, en qué consiste, entre otra información; asimismo los cambios que se tendrán y los beneficios. A la fecha, el Plan para la Televisión Digital Terrestre (TDT) se encuentra en la etapa de Consulta Pública entre los diferentes actores involucrados; con el fin de recibir sus observaciones e insumos, los cuales están siendo analizados por personal de esta Gerencia y la Unidad de Asesoría Jurídica, para la posterior aprobación de esta Superintendencia.

Lo solicitado forma parte de documentos que están relacionados a procedimientos administrativos en curso no finalizados, y su divulgación compromete estrategias y funciones en procesos administrativos atribuidos a SIGET, como es el caso de la implementación del Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre; por lo que, a esta fecha, no es posible atender solicitudes sobre: *Televisión Digital. (normativas, medios involucrados, vigencia, en que*

consiste información en general). En resumen, el “Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre” no está emitido y aún no se han definido las reglamentaciones correspondientes.

- V. La suscrita considera procedente, conforme a lo establecido en la parte de la solicitud que expresa: *Información sobre el tema de la Televisión Digital..., cambios/beneficios*; dirigir a la peticionara a la página Web Oficial de esta superintendencia, sección: **Temas/Telecomunicaciones/Preguntas Frecuentes**, en la cual, esta entidad plantea una serie de interrogantes, con sus respectivas respuestas, referentes a la Televisión Digital Terrestre. <https://www.siget.gob.sv/temas/telecomunicaciones/preguntas-frecuentes/>



Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que***

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que: *Información sobre el tema de la Televisión Digital. (normativas, medios involucrados, vigencia, en que consiste información en general)* son inexistentes, por haberse generado aún; debido a que forma parte de procedimientos administrativos que aún se encuentran en proceso, siendo imposible la entrega de lo solicitado, según lo establece el Art. 73 de la LAIP, del que se extrae: *Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar.* En relación a *Información sobre el tema de la Televisión Digital..., cambios/beneficios* se pone a disposición las interrogantes disponibles públicamente en la página web oficial de SIGET, tal como se hace referencia en el considerando V, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, referente a: *Información sobre el tema de la Televisión Digital..., cambios/beneficios*, de acuerdo a lo establecido en el considerando V.
- ii. Declarase improcedente la parte de la solicitud de información relacionada a: *Información sobre el tema de la Televisión Digital. (normativas, medios involucrados, vigencia, en que*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

consiste información en general) son inexistentes, por no haberse generado aún, según lo manifestado en los considerandos IV y VI, de esta resolución.

- iii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iv. Notifíquese,
- v. Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 021-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
(SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),**

**Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el
30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.**

a las once horas con veintitrés minutos del día once de febrero del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que fue interpuesta ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la SIGET, mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día miércoles seis de febrero de dos mil diecinueve; interpuesta por los ciudadanos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**. En carácter personal y en cuya petición solicitan: 1) *Informe sobre descuentos realizados a empleados de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en concepto de donaciones voluntarias a partidos políticos, aportaciones a partidos políticos o cuotas partidarias de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. La información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales.* 2) *Informe de cualquier otra partida o cuenta relacionada con una aportación voluntaria u obligatoria, ya sea eventual o permanente que vaya hacia un partido político con el propósito de financiarlo. La Información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales.* (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV N.º 021-2019 y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Así como al Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: (...) *En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Verificándose cumple con todos los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento, por lo que se continuó con el trámite de ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Financiera (GF) y Unidad de Gestión del Talento Humano (UGTH).
- III. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. La Gerencia Financiera con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y los manuales de procedimientos y organización establecidos en esta Institución, estableció que: *hace constar que durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, al personal de esta Superintendencia no se le realizó descuento en concepto de donaciones voluntarias a partidos políticos, asimismo, la Superintendencia no realizó aportaciones a partidos políticos o cuotas partidarias a los mismos, lo que se puede constatar en las planillas de salarios elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos y en los registros contables de la Institución.*
- V. Por su parte la Unidad de Gestión del Talento Humano, mediante oficio remitido a esta Unidad, estableció: *La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no ha realizado descuentos en concepto de donaciones voluntarias u obligatorias a partidos políticos, aportaciones a partidos políticos o cuotas partidarias; por lo que no se encuentran contabilizados dentro de ninguna partida contable en esta institución.*
- VI. Por tal razón, las dependencias correspondientes determinaron mediante oficios la inexistencia de lo solicitado, lo que se enumera a continuación: 1) *Informe sobre descuentos realizados a empleados de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en concepto de donaciones voluntarias a partidos políticos, aportaciones a partidos políticos o cuotas partidarias de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. La información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales.* 2) *Informe de cualquier otra partida o cuenta relacionada con una aportación voluntaria u obligatoria, ya sea eventual o permanente que vaya hacia un partido político con el propósito de financiarlo. La información deberá contener: el número de descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos descuentos, el partido hacia dónde fueron transferidos los descuentos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales.* En

apego a la “Explicación” extraída del artículo 73 de la LAIP Explicada, edición 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, página 125 que cita: *Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Por lo anterior, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra contra la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente, por no haberse generado aún; debido a que no existen registros físicos o electrónicos de lo requerido, según dispuso la Gerencia Financiera y la Unidad de Gestión del Talento Humano, siendo imposible la entrega de lo solicitado, conforme dicta el Art. 73 de la LAIP. Por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase improcedente la solicitud de información de los ciudadanos: **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, conforme a lo establecido en el Art. 73 LAIP, por ser información inexistente dentro de esta Institución, por no haberse generado aún, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, de esta resolución.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

De: Notificaciones OIR

Enviado el: viernes, 08 de febrero de 2019 04:50 p.m.

Para: XXXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: Notificación de Solicitud de Información SIPV N.º 021-2019

SIPV N.º 022-2019

Estimado ciudadano **XXXXXXXXXXXX**:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: **SIPV N.º 021-2019**. En la cual expresa: **“Buenos días, desde el 16 de enero de 2019 me están enviando mensajes a toda hora a mi teléfono 75392684; no me interesa recibir mensajes de parte de Tigo. Por favor no me sigan mandando mensajes todos los días y a toda hora, eso es acoso.”** (SIC)

Por lo anterior si desea interponer una queja o denuncia, solicitamos se pueda acercarse a las oficinas del Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la oficina se encuentra ubicada en **sexta décima calle poniente, N.º 1832, Colonia Flor Blanca, San Salvador, los horarios de atención son los siguientes: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.**

Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

SIPV-GA N.º 023-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia al correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día ocho de febrero del año en curso, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en la que solicitó: *Se solicita la siguiente información en formato Excel para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, para los municipios de San Salvador, Soyapango, Mejicanos, Apopa, Santa Tecla, Ciudad Delgado, Ilopango, Tonacatepeque, San Martín, Cuscatancingo, San Marcos, Ayutuxtepeque, Antiguo Cuscatlán y Nejapa, • Consumo anual de energía en kWh desagregado por tipo de tarifa.*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV-GA N° 023-2019 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Lo anterior, relacionado al Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: " (...) *En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley*". Continuándose el trámite de ley correspondiente.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a lo solicitado por la requirente, estableció: Le informamos que el nivel de detalle de la información solicitada *Consumo anual de energía en kWh desagregado por tipo de tarifa*, no se genera, adquiere, transforma o conserva por cualquier título en las bases de datos que posee la Institución, debido a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación de SIGET (LCSIGET). La información se dispone en 2 diferentes detalles:
- a) *Consumo de energía por municipio*, el cual se define como el **consumo total** de energía de los usuarios finales por municipio que cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica sirven.
- b) *Consumo de energía por clasificación tarifaria*, en el cual se define como el **consumo total** de los usuarios servidos por cada empresa distribuidora, especificado **por cada categoría tarifaria**.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

V. En razón del considerando anterior, fundamentado en lo establecido por la dependencia correspondiente con referencia a lo dispuesto en la Ley de Creación de SIGET y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, así como la Ley General de Electricidad y demás normativa; determinó mediante oficio la inexistencia de lo solicitado, al no haberse generado, adquirido, transformado o conservado por cualquier título en el nivel de detalle el consumo anual en kWh desagregado por cargo tarifario de diferentes municipios. Y en apego a la "Explicación" extraída del artículo 73 de la LAIP Explicada, edición 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, página 125 que cita: *Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Por lo anterior, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder,* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente, por no haberse generado aún; debido a que no existen registros físicos o electrónicos de lo requerido, según dispuso la Gerencia de Electricidad, siendo imposible la entrega de lo solicitado, conforme dicta el Art. 73 de la LAIP. Por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, conforme a lo establecido en el Art. 73 LAIP, por ser información inexistente dentro de esta Institución, por no haberse generado aún, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, de esta resolución.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPP N° 024-2019.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce quince horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día ocho de enero de dos mil diecinueve mediante solicitud presencial,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en la que textualmente expresó: **“Llenado de formulario para servicio nuevo (lista de técnicos electricistas) Olocuilta, La Paz”**.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, por lo que se le dio el trámite legal correspondiente
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.
- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece *"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*. El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *"Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información."*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta *“Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información”*. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa *“Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa.”*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud de la ciudadana, remitió el Listado de Electricistas certificados del área de La Paz, en la cual constan nombres, direcciones y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *“Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”*

V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIIP; por lo cual se les informó sobre la solicitud de sus datos personales y así **manifestaran por escrito su consentimiento**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIIP.

VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, al momento de esta resolución únicamente se cuenta con la autorización de un electricista de Cuarta Categoría. Entendiéndose de esta manera que el técnico electricista da su consentimiento expreso y libre para entregar dicha información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP. Es importante recalcar que de obtener la autorización de otro electricista igualmente se le hará saber.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que ese técnico está inscrito como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realizan.**

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial, según el Art. 24 literal c) de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Remitiéndose información de contacto del técnico electricista que otorgó consentimiento expreso y libre, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos del IV al VI, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 025-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las quince horas con treinta y tres minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del correo electrónico: oir@siget.gob.sv, el día dieciséis de febrero del año en curso, por el ciudadano XXXXXXXXXXX. En cuya petición expuso: ***Tengo sistemas eléctricos de bombeo de agua potable y están ubicados en distintos lugares, algunos de difícil acceso; quiero reducir el gasto de electricidad instalando sistemas fotovoltaicos, pero hay lugares donde no se podría garantizar la seguridad de los módulos fotovoltaicos por la lejanía de los lugares donde están los sistemas de bombeo. Quiero saber si puedo instalar un sistema fotovoltaico que tenga la capacidad de todos los sistemas individuales y ubicarlo en un lugar con mejores condiciones de acceso y seguridad para el proyecto. Mi nombre es Eléctrica de la Universidad de Sonsonate, estoy en proceso de tesis y mi proyecto trata de realizar un estudio para la implementación de sistemas fotovoltaicos para abastecer sistemas eléctricos de bombeo de la Municipal de Caluco. Quiero saber si es posible realizar un proyecto de esta manera, o los sistemas fotovoltaicos deberían ubicarse en cada lugar donde está los sistemas eléctricos de manera individual. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada, se verificó cumplierse con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por auto de las quince horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se previno al peticionario en cumplir con lo dispuesto en artículo 54 letra d) del RLAIP, en relación a trazar la firma autógrafa en la solicitud de información.
- II. Mediante correo electrónico de este día, el peticionario, remitió solicitud de información firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida estableció: Una respuesta específica no es posible proveer, ya que depende de varios factores por lo que la ubicación de los módulos puede ser en ambas ubicaciones propuestas, ya sea centralizadas o dispersas a la par de cada unidad de bombeo; debido a ello, es necesario tomar en cuenta entre otros aspectos lo siguiente:

Cantidad de módulos necesarios y dimensionamiento de inversor o inversores, para un sistema central o varios sistemas de generación independiente.

Varias configuraciones de inversores las cuales se pueden diseñar en un sistema centralizado y de potencia considerablemente mayor respecto a uno individual, (potencias, voltajes de entrada, cantidad de inversores, etc.); en un sistema individual el inversor se deberá ajustar a la potencia de la unidad de bombeo y considerar la corriente de arranque de la unidad, en este caso no habría opciones de cantidad o capacidad de inversores.

Cantidad de conductor y pérdidas óhmicas en los mismos; en un sistema centralizado se deberá utilizar un sistema de transporte de energía que de conformidad a las distancias en las que se encuentren ubicados cada sistema de bombeo respecto al Sistema Centralizado de Generación, deberá ser en media tensión, requiriéndose un circuito de distribución en media tensión con los respectivos transformadores elevadores y reductores. Lo cual incrementa el costo del proyecto. En un sistema individual la cantidad de conductor

necesaria para transportar la energía desde el sistema individual de generación hasta el sistema de bombeo sería mínima y se puede efectuar sin necesidad de transformación a media tensión.

Factor de coincidentalidad o coincidencia; habría la coincidencia de entrada en operación de cada sistema de bombeo; ya que si cada unidad entra a operar en diferente momento, la demanda de potencia de la totalidad de los sistemas de bombeo será menor que la suma total de la potencia de cada uno de los sistemas de bombeo, reduciendo por consiguiente la potencia a instalar en el sistema central de generación.

Recomendación:

Como son varias las ventajas y desventajas de utilizar un sistema centralizado o individual de generación, se recomienda efectuar una evaluación económica de las dos alternativas centralizada e individual, para optar por la que financieramente presente la mejor opción.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.- *...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.* Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...*

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 026-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante solicitud que remitió a través del correo de OIR: oir@siget.gob.sv, el requirente **XXXXXXXXXX**, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, solicitud en la que literalmente expresó: **“Quería solicitar por media del presente correo información de los requisitos para pedir las bases de potabilidad en El Salvador, cuales son las condiciones, ya que en la página de Internet de SIGET esta caída y no puedo encontrar la información pertinente” (Sic)**

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, y previo a la admisión formal del requerimiento; se notificó prevención al peticionario mediante auto de las catorce horas con treinta y uno minutos del día dieciocho de febrero de año dos mil diecinueve, a fin de que cumplierse lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, referente a solicitudes electrónicas, así como los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; por lo cual se solicitó remitir documento de identidad, aclaraciones referente a lo solicitado y la solicitud de información firmada, para que en plazo de diez días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, conforme a los plazos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado artículo 102 de la LAIP, bajo la pena de tener que presentar una nueva solicitud, si fuera procedente acorde a la Ley.
- II. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada al solicitante, sin haber remitido por ningún medio, lo requerido en el auto de prevención relacionado en el considerando anterior; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP y RLAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: *"Solicitud de información Art. 66 ...Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite..."*. Todo en relación a los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información que en su Art. 6 establece: *" (...) En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley"*.

- III. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP, el Art. 72 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), al estipularse en el primero que: *El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común*, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene de presentar su requerimiento nuevamente cuando juzgue bien realizarlo, tomando siempre en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIP y 72 LPA, RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del peticionario **XXXXXXXXXX**.

b) Déjese expedito el derecho al señor para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,

c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV N.º 026-2019**, de ésta entidad. **NOTIFÍQUESE**

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

De: Notificaciones OIR

Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2019 05:02 p.m.

Para: XXXXX XXXXX

CC: oir

Asunto: Notificación de Solicitud de Información SIPV N° 027-2019

SIPV N° 027-2019

Estimado ciudadano **XXXXXXXXXX**:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

identificada como: **SIPV N° 027-2019** . En la cual solicito: **“(...) facilitar el pliego tarifario de alumbrado público actualizado”**

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP y el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a., de la LAIP se continuó con el trámite correspondiente.

Esta unidad para dar respuesta a dicha consulta hace las consideraciones siguientes:

- I. Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- RLCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET.
- II. La LAIP en su Art. 74 literal b) establece lo siguiente: *“Los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: ...b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentre la información”*.
- III. Respecto al requerimiento solicitado por el ciudadano, en virtud de lo expuesto en el Art. 74 literal b. de la LAIP, la solicitud de información no se gestionó con la unidad administrativa que tiene o posee la información, por encontrarse disponible públicamente en la Página Web de la Superintendencia General de electricidad y Telecomunicaciones, a través del siguiente enlace

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/tarifas-de-electricidad/>

Así mismo se anexa el respectivo pliego tarifario vigente desde el 15 de enero al 14 de abril del presente año, en formato PDF

Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

SIPV N.º 028-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas
con quince minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante solicitud virtual que remitió a través del correo de oir@siget.gob.sv, el solicitante **XXXXXXXXXX**, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, solicitud en la que literalmente expresó: **He estado revisando exhaustivamente**

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

el sitio web de SIGET en busca de la información requerida (volumen de portabilidad y estado actual). Lamentablemente no he podido encontrar información actualizada sobre el proveedor del sistema de portabilidad (anteriormente Mediafon), y quisiera preguntar sobre el proveedor actual. Agradecería enormemente cualquier información que me pudieran proporcionar.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Mediante correo electrónico de las catorce horas con veintidós minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se previno al requirente en relación a la falta de documento de identidad y firma en su solicitud de información, de acuerdo al Art. 66 de la LAIP, Arts. 52 y 54 literal d) del RLAIP y Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: “ (...) En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley". Prevención que no fue subsanada por ninguno de los medios existentes para ello, continuándose con el trámite de ley correspondiente; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, continuándose con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: "La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que Gerencia de Telecomunicaciones en respuesta a la información requerida manifestó que de acuerdo a la información solicitada por el requirente y en la búsqueda de la misma, la información de volumen de portabilidad y estado actual se encuentra actualmente en la página web oficial de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), en la cual se puede ingresar a través del siguiente link:

<https://www.siget.gob.sv/temas/telecomunicaciones/portabilidad/estadisticas-de-portabilidad/>

Así mismo es importante mencionar que existe un Reglamento de Portabilidad Numérica el cual en su Art. 1 manifiesta lo siguiente: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para una eficaz gestión y administración de la Portabilidad Numérica en El Salvador, con el propósito de lograr mejoras en la calidad del servicio

para los clientes/usuarios, fomentar la competencia entre los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y optimizar el uso del recurso de numeración telefónica.” Reglamento que se anexa en formato PDF a la presente resolución.

En relación a la información actualizada sobre el proveedor del sistema de portabilidad, es necesario indicar que, el consorcio ImCard-MEDIAFON es el operador de portabilidad desde la implementación de la portabilidad numérica en El Salvador, tal como se informó previamente por la SIGET.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del solicitante ~~XXXXXXXXXX~~, según lo fundamentado en el considerando V, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 029-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con treinta y tres minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del correo electrónico: info@siget.gob.sv, remitida por la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicaciones a esta Unidad el día dieciséis de febrero del año en curso, que fuera interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXX. En cuya petición expuso: ***Mi nombre es XXXXXXXXXXXX, soy estudiante Egresado de la Universidad de El Salvador de la carrera de Ingeniería Eléctrica y estoy en la parte de investigación de mi proceso de graduación Mi tema de investigación es "Propuesta de Modificación al Estándar de construcción de redes en media y baja tensión para zonas rurales (Estándar tipo B)". que se basa en el Acuerdo 66-E-2001. Mi consulta es donde puedo conseguir este acuerdo o con quien podría comunicarme para poder tener***

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

información de este acuerdo, ya que necesito saber algunas cosas referentes a este documento y por Internet no he logrado encontrarlo. (SIC)

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada, se verificó cumplierse con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Determinando la falta de presentación de documento de identidad y la firma autógrafa en la petición de información, requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 66 de la LAIP y 54 letra b) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II. Que este día, el peticionario, se presentó a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, presentando el Documento Único de Identidad y estampo la firma autógrafa en la solicitud de información, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida remitió copia simple, la cual carecen de valor jurídico, en formato digital PDF el acuerdo 66-E-2001 con su anexo: Estándares para la construcción de líneas áreas de distribución de energía eléctrica.
- VI. La suscrita en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, la cual es formato digital y con base al Art. 62 inciso segundo del cual se extrae: *Entrega de Información Art. 62.-...El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...;* por lo cual se solicita se acerque, a las Oficinas de Información y Respuesta-OIR de esta Superintendencia en Sexta Décima Calle Poniente, #1823, Colonia Flor Blanca, San Salvador, en los horarios de atención al público: lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M., donde el interesado a través del aporte del medio en que se almacenará la información, como un dispositivo de almacenamiento masivo (CD, DVD o USB), se trasladará lo requerido, con base al Art. 61 inciso final, el cual dice: *“Gratuidad Art. 61.-Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.”*
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 030-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las trece horas con cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de interpuesta de forma electrónica por correo electrónico a través de la cuenta institucional oir@siget.gob.sv, el día jueves veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, por el ciudadano XXXXXXXXXX. En la que expuso: ***Por este medio solicito técnico en la zona de la. Cima cuatro. San salvador para una revisión interna, tengo. Entendido que debe ser. Uno de cuarta y que esté autorizado, para que este me brinde una carta y así del. Sur. Tomar cartas en el. Asunto adjunto DUI, quedo. A espera de su contestación, mi número es (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV No. 030-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Con base a lo anterior, se previno al peticionario para que remitiera la solicitud de información debidamente firmada, así con dispone el Art. 54 letra c) del RLAIP.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se verificó la información que esta Unidad resguarda.
- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.* El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se*

autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que en base a la información que resguarda esta Unidad remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría de la zona de la Colonia Cima IV, del departamento de San Salvador, en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*
- V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIIP; por lo cual, se les informó mediante llamas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado ningún escrito de autorización por parte de electricista notificado.** Entendiéndose de esta manera que los técnicos electricistas no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realizan.**

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se entrega al solicitante con base a la autorización expresa y libre establecida por el técnico electricista, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VI, debido a que no consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de los electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIIP.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 031-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con treinta y seis minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv el día sábado veintitrés de febrero del año en curso tomándose como día hábil de interposición de la solicitud el día veinticinco de octubre del presente año bajo la base del Art. 142 de- Código Procesal Civil y Mercantil la solicitud interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX**. En la petición expuso: ***quisiera obtener información sobre las bandas AWS en el país.***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por lo cual, a través de correo electrónico de las nueve horas con veintiocho minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el Art. 66

inciso quinto de la LAIP, así como enviar firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- II. Que transcurrido el plazo establecido según la Ley para subsanar la prevención y pese a no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP, 52 y 54 del RLAIIP, se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. LAIP que cita: *Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. La Gerencia de Telecomunicaciones, en referencia a lo solicitado estableció:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

La SIGET ha iniciado el procedimiento para el otorgamiento de frecuencias en la banda de 1700/2100 MHz conocida internacionalmente como AWS, para los servicios FIJO-MÓVIL; al respecto, esta Gerencia ha publicado el aviso de subasta respectivo, mismo que es de público conocimiento y que fue divulgado los días 6 y 8 de febrero de 2019 en dos (2) de los principales periódicos nacionales y un (1) periódico internacional; a continuación, el texto íntegro de la misma:

.....

AVISO DE SUBASTA PÚBLICA

SERVICIO FIJO-MÓVIL DE USO REGULADO COMERCIAL Y DE NATURALEZA EXCLUSIVA

HACE SABER QUE: **i)** Mediante la resolución No. T-0097-2018, emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se resolvió en la letra b) *"Realizar consulta pública por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la segunda publicación, con el objetivo de determinar si existen interesados en el proceso de concesión para obtener el derecho de explotación del espectro radioeléctrico"* en las bandas 1,900 MHz, AWS y AWS extendida, es decir, 20 MHz + 90 MHz + 30 MHz, respectivamente, para totalizar 140 MHz; **ii)** Mediante la resolución No. T-1026-2018, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho emitida por la SIGET, se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones la emisión de los Términos de Referencia para el proceso de otorgamiento de 140 MHz en las bandas antes mencionadas; **iii)** Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Telecomunicaciones, se ha emitido la resolución No. T-0096-2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se mandan a publicar los términos de referencia para el otorgamiento de la concesión de 140 MHz de espectro radioeléctrico según las siguientes porciones: i) 1,850 – 1,860 MHz, apareada con la 1,930 – 1,940 MHz (banda de 1,900 MHz); ii) 1,710 – 1,755 MHz, apareada con 2,110-2,155 MHz, en la banda 1,700/2,100 MHz, conocida como AWS; iii) a continuación de la banda AWS se encuentra la sub banda conocida como AWS extendida, comprendida entre las frecuencias 1,755 – 1,770 MHz, apareada con 2,155-2,170 MHz. En total se distribuye en: 20 MHz + 90 MHz + 30 MHz, respectivamente, que se detallan a continuación:

Banda	Bloque	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	AB (MHz)	Área de Cobertura
1,900	A	1,850 – 1,855	1,930 – 1,935	5 + 5	Territorio Nacional
	B	1,855 – 1,860	1,935 – 1,940	5 + 5	
AWS	C	1,710 – 1,715	2,110 – 2,115	5 + 5	
	D	1,715 – 1,720	2,115 – 2,120	5 + 5	
	E	1,720 – 1,725	2,120 – 2,125	5 + 5	
	F	1,725 – 1,730	2,125 – 2,130	5 + 5	
	G	1,730 – 1,735	2,130 – 2,135	5 + 5	
	H	1,735 – 1,740	2,135 – 2,140	5 + 5	
	I	1,740 – 1,745	2,140 – 2,145	5 + 5	
	J	1,745 – 1,750	2,145 – 2,150	5 + 5	
AWS EXTENDIDA	K	1,750 – 1,755	2,150 – 2,155	5 + 5	
	L	1,755 – 1,760	2,155 – 2,160	5 + 5	
	M	1,760 – 1,765	2,160 – 2,165	5 + 5	
	N	1,765 – 1,770	2,165 – 2,170	5 + 5	

Dónde: Tx = Transmisión; Rx = Recepción; AB = Ancho de Banda; y MHz =

Mega Hertz *Los bloques "L, M y N", comprendidos entre las frecuencias "1,755-1,770 MHz" apareada con "2,155-2,170 MHz", se conocen como la sub banda AWS extendida, conforme a la banda 10 del 3GPP.

1. **Fecha de publicación del aviso de subasta pública:** 6 y 8 de febrero de 2019;

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

2. **Período para descargar el borrador de los Términos de Referencia – TDR para observaciones:** del 7 al 13 de febrero de 2019, a través del siguiente enlace: <https://www.siget.gob.sv/category/avisos/>
3. **Período para que los interesados presenten sus observaciones al borrador de los TDR's:** del 7 al 14 de febrero de 2019;
4. **Periodo para revisión de observaciones a TDR's:** del 15 al 22 de febrero de 2019;
5. **Fechas de publicación de los TDR's finales:** 7 y 11 de marzo de 2019; además de poder consultarse a través del siguiente link: <https://www.siget.gob.sv/category/avisos/>
6. **Periodo para retirar Términos de Referencia (TDR's) e inscripción a la subasta:** del 12 al 21 de marzo de 2019, ambas fechas inclusive, en los días hábiles en el horario comprendido de las 08:00 a las 12:30 horas y de 13:30 a las 17:00 horas, en las oficinas centrales de la SIGET, ubicadas en la sexta y décima calle poniente y 37 avenida sur, edificio 2001, colonia Flor Blanca, San Salvador;
7. **Fecha y hora de subasta:** 4 de abril de 2019, a las 10:00 horas;
8. **Lugar de la subasta:** a definirse, se notificará oportunamente el lugar específico;
9. **Método de la subasta:** rondas simultáneas y sucesivas;
10. **Precio base de cada bloque de 10 MHz (5 MHz + 5 MHz):** SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 6,250,000.00), **ver documento para conocer el precio de salida para cada bloque;**
11. **Garantía de sostenimiento de oferta para cada bloque de 10 MHz (5 MHz + 5 MHz):** TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,125,000.00) (cincuenta por ciento del precio base). Los interesados en participar deberán presentar la garantía de sostenimiento de oferta al momento de inscribirse, por cada uno de los bloques en los que desea participar, mediante cheque certificado o de caja, extendido a favor de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Por la naturaleza pública de la subasta, durante el período de inscripción correspondiente deberán inscribirse todos los interesados en obtener la

concesión de los bloques de espectro antes descritos, conforme al procedimiento y requerimientos establecidos en los Términos de Referencia. Esta publicación se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones. "*****"

La Gerencia aclaro que, en referencia al estado actual del mencionado proceso, existe una APELACIÓN respecto de la resolución aludida en la publicación y se hará saber al público e interesados en general, el desarrollo de las etapas posteriores al procedimiento.

- VI.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto en versión pública, con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 032-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con siete minutos del día siete de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, el día veinticinco de febrero del año en curso, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. En cuya petición expuso: Que se me proporcione la información referente al **contrato de suministro N° DELSUR-GPC-18/2014, para el abastecimiento de 0.38 MW, por medio de un proyecto fotovoltaico, en los siguientes términos: Nombre de empresa o empresas adjudicadas. Fecha de adjudicación de dicho contrato, así como el monto económico del contrato, forma de pago y plazo del mismo. Si existe cesión posterior a la adjudicación de dicho y la o las empresas cesionarias. Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión si existieran**

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida estableció:
- Nombre de empresa o empresas adjudicadas:** El contrato DELSUR-GPC-18/2014 fue adjudicado inicialmente a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V.

Fecha de adjudicación de dicho contrato, así como el monto económico del contrato, forma de pago y plazo del mismo: Mediante el Acuerdo No.45-E-2014, de fecha 28 de enero de 2014, se aprobó la adjudicación en el Proceso de Libre Concurrencia CAESS-CLP-RNV-001-2013 a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V., con un proyecto solar fotovoltaico de 0.38 MW a un precio de adjudicación de US\$ 166.70 por MWh, por un plazo de 15 años a partir de la fecha de inicio de operación comercial.

Las inyecciones netas de energía resultantes son remuneradas mensualmente al precio resultante de la adjudicación, hasta el límite de la capacidad instalada o potencia efectiva de tales unidades. Se hace la aclaración que, el Precio de Adjudicación es ajustado anualmente para reflejar los cambios en los componentes de los costos del Vendedor, de acuerdo con la fórmula que se indica a continuación:

$$PC(a) \left[\frac{\text{USD}}{\text{MWh}} \right] = FR \times PO \times \left[0.7 \times \frac{CPIU(a)}{CPIU(0)} + 0.3 \right]$$

Donde:

- a: Cada uno de los años del Período del Suministro
- FR: Factor de reducción de los precios de energía ofertados, utilizado en el procedimiento de adjudicación. El FR es igual a 1.000.
- PC(a): Precio del Contrato correspondiente al año "a". El PC resultante de la aplicación de la fórmula deberá redondearse a dos decimales.
- PO: Precio de la Energía Ofertado indicado por el vendedor en su Propuesta Económica.
- CPIU(a): Índice de precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, correspondiente al segundo mes anterior al mes en que se inicia un nuevo año "a" del período de suministro.
- CPIU(0): Índice de precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2013 (233.877).

Si existe cesión posterior a la adjudicación de dicho y la o las empresas cesionarias:

Mediante el Acuerdo No.151-E-2015, de fecha 06 de abril de 2015, se autorizó la cesión del contrato DELSUR-GPC-18/2014, adjudicado a la sociedad ARIAS JORDAN, S.A. de C.V.; a favor de la sociedad ALPHA SOLAR, LTDA. de C.V.

Por medio de nota presentada el 09 de junio de 2017, el señor Sebastián Eduardo Libkind Lastra, actuando como apoderado general administrativo y mercantil de la sociedad PROYECTO LA TRINIDAD, LTDA. de C.V., manifestó que, mediante escritura de fusión otorgada el día 26 de abril de 2017 su representada absorbió a la sociedad ALPHA SOLAR, LTDA. de C.V.

Mediante el Acuerdo No. 276-E-2017, de fecha 6 de julio de 2017, se requirió a la sociedad PROYECTO LA TRINIDAD, LTDA. de C.V., que junto con la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., entre otras, realizaran las modificaciones pertinentes a los contratos suscritos entre ellas como resultado de la licitación CAESS-CLP-RNV-001-2013, a fin de sustituir a la sociedad ALPHA SOLAR, LTDA. de C.V., por la sociedad PROYECTO LA TRINIDAD, LTDA. de C.V., y se inscribieran oportunamente en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión si existieran: Esta información debe ser requerida en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

- Acuerdo.No.151-E-2015.
- Acuerdo No. 276-E-2017.
- Acuerdo No. 233-E-2018
- Contrato No. DELSUR-GPC-018/2014

- V. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, referente a la parte del requerimiento en el cual se pide: *Copia íntegra del contrato de adjudicación y sus cesiones posteriores y resoluciones de cesión*, y con base a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y el Reglamento de Ley de Creación de SIGET, remitió en formato electrónico PDF. Copia simple de Acuerdo No.151-E-2015,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Acuerdo No. 276-E-2017, Acuerdo No. 233-E-2018 y Contrato No. DELSUR-GPC-018/2014, los cuales carecen de valor legal.

Los acuerdos y el contrato antes descrito, si la peticionaria así lo requiere, se encuentran disponible en el registro por medio de la emisión de una Certificación Extractada, la cual tiene un costo que deberá cancelarse, por lo que deberá presentarse a solicitar el respectivo formulario al Registro, cancelar el costo en la Tesorería de la Institución y la información le será entregada.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-...*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.* Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...* En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, el cual manifiesta lo siguiente: *Excepción al principio de gratuidad de la información pública AÑO 2014 [...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, pueden citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014.) (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).*

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV;

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 033-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con treinta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. En cuya petición expuso: *1º Lugar exacto de la primera ubicación para operar la estación radial 92.5 Mhz YSCC (Cuando se otorgó la concesión) 2º) Sí existe trámite conforme al Art. 124 del Reglamento de la Ley de Comunicación para trasladar a otro lugar diferente la primera ubicación (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I.* Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) y Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. La Unidad de Asesoría Jurídica, en respuesta a la información requerida estableció: En relación con la solicitud de acceso a la información en referencia, el expediente de prórroga de la concesión de la frecuencia 92.5 MHz YSCC, se encuentra agregado el acto administrativo N.º 814, de fecha 14 de diciembre de 1988, emitido por la extinta ANTEL en el cual se otorga la concesión de la frecuencia citada, y se señala la ubicación de estudio y planta transmisora en calle Federico Penado y avenida Guandique, ciudad de Usulután, departamento de Usulután.

Sobre verificar si existen procedimientos de traslado de la ubicación de la estación, esta información puede ser proporcionada por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, previo pago de los cánones correspondientes, en caso de requerirse certificaciones.

V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, referente a la parte del requerimiento en el cual se pide copias certificadas de los documentos mencionados y con base a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y el Reglamento de Ley de Creación de SIGET, remitió en formato electrónico PDF. Copia simple de:

1. Resolución No. 814, otorgamiento de concesión de la Frecuencia 92.5 MHz, con distintivo YSRQ,
2. Posteriormente Res. No. 921, cambia de distintivo a YSCC y
3. Finalmente, en la Res. No. 911, se autoriza el cambio de ubicación de estudio, modificando el numeral 5 de la Res. 814 del otorgamiento de concesión. -

Las resoluciones antes descritas, si el peticionario así lo requiere, se encuentran disponible por medio de la emisión de una certificación literal, la cual tiene un costo que deberá cancelarse, por lo que debe presentar a solicitar el respectivo formulario al Registro, cancelar el costo en la Tesorería de la Institución y la información le será entregada.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.- *La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros*

que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades... En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.48), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, el cual manifiesta lo siguiente: *Excepción al principio de gratuidad de la información pública AÑO 2014 [...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, pueden citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014.) (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).*
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g, 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.° 034-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES- SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce horas del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica por medio del portal Transparencia SIGET, en fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En la que expuso: ***Solicito certificación de mi expediente laboral como empleada de SIGET. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV-GA N.º 034-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley; 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se remitió lo solicitado a la Unidad de Gestión del Talento Humano (UGTH).

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. Que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Art. 33 establece: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* No obstante, el mismo cuerpo regulatorio establece el procedimiento para los titulares de los datos personales o sus representantes puedan acceder a los mismo, así expresa el Art. 36, del cual se extrae: *Solicitud de Datos Personales Art. 36.- Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.* La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 61 de ésta ley, como dispone el Art. 37 LAIP.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Unidad de Gestión del Talento Humano, con base a las atribuciones legales establecidas en los Manuales de Procedimientos y demás leyes relacionadas, remitió copia certificada del expediente laboral como empleada de SIGET, de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, que consta 48 folios útiles.
- VI. Con base a lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho por el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, de permitir únicamente el envío de datos personales, cuando el titular presente de manera personal ante esta Unidad, la solicitud e indique ese medio y se responsabilice de su funcionamiento

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

y seguridad, mientras exista un medio tecnológico que permita certificar de manera indiscutible al titular del dato personal. Relacionado a lo establecido en el artículo 57 inciso final del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde se establece: *Notificación de resoluciones de solicitud de información Art. 57 ...En caso las resoluciones a notificar contengan información confidencial, se **deberá entregar personalmente*** cuando el solicitante la quiera en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.* Por lo anterior la peticionaria, según considere pertinente y en los horarios de atención al público deberá de presentarse personalmente o a través de representante legal debidamente acreditado (Poder especial), a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente No. 1823, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se entrega a la solicitante con base a lo dispuesto en el Art. 36 LAIP por tratarse del titular de la información solicitada; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO. Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V y VI, conforme al proceso de acceso de datos personales Art. 36 LAIP y 57 inciso final del RLAIIP.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 035-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),

a las catorce horas con diecisiete minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, mediante el portal de Transparencia SIGET, en fecha cinco de marzo del año en curso, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En cuya petición estableció: **Solicito para el municipio de Antiguo Cuscatlán, año 2016 y 2017: -Cantidad de postes eléctricos -Cantidad de luminarias**

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por lo cual, a través de auto de las once horas con cuarenta minutos del día ocho de marzo del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que este día mediante correo electrónico de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día lunes once de marzo del año en curso, la ciudadana remitió solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: Art 4.- *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida estableció: La solicitud está confusa respecto a requerimiento sobre “cantidad de postes eléctricos”, al respecto, interpretando dicha petición se ha considerado el detalle de postes propiedad de la empresa distribuidora en el municipio referido y la cantidad de lámparas de alumbrado público en el mismo municipio los que se presentan a continuación:

ITEM	2016	2017
Luminarias	3,606	3,676
postes	3,084	3,084

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 036-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con ocho minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud electrónica, a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, el día siete de marzo del año en curso interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX** en la que expresó: ***Sirva la presente para solicitar su valiosa ayuda, y me proporcionen copia de lo siguiente: - Acta de adjudicación y evaluación de ofertas del "Servicio de Auditoría Externa Integral para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Año 2017" -Acta de adjudicación y evaluación de ofertas del "Servicio de Auditoría Externa Integral para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Año 2016" (SIC)***

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código **SIPV N.º 036-2019** y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumple con las formalidades establecidas en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, cumpliendo la misma con todo lo requerido, dándosele el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que: *El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 1, dispone que *“Creación y Naturaleza Art. 1.- Créase la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante denominada SIGET, con carácter de institución autónoma de servicio público sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero”*
- IV. Que la UACI conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a: - *Acta de adjudicación y evaluación de ofertas del "Servicio de Auditoría Externa Integral para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Año 2017"* -*Acta de adjudicación y evaluación de ofertas del "Servicio de Auditoría Externa Integral para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Año 2016"* en formato electrónico PDF, que se adjunta a esta resolución.
- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es información pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información en la forma descrita en ésta resolución.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en el considerando IV de ésta resolución;
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 037-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo institucional info@siet.gob.sv, remitida a esta Unidad por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la SIGET, el día siete de marzo de dos mil diecinueve; interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso: ***Mi nombre es XXXXXXXXXXXX, residente en el Caserío Las Cruces, Yoloaiquín, Morazán. Señores, quiero iniciar una radio comunal con mensajes positivos, música cristiana y entrevistas en vivo. Favor de enviar los pasos a seguir, así como otra información relacionada para lograr mi objetivo . (SIC)***

Esta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con cuatro minutos del día doce de marzo del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II. Que en fecha doce de los presentes a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la GT conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones AM, FM y TV.

A. ASPECTOS LEGALES A CUMPLIR

La Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT) establece en su Capítulo III el procedimiento para la obtención de frecuencias del espectro, incluyendo las de radiodifusión sonora. A continuación, se plasma la dirección electrónica con las últimas reformas de la LT, favor referirse al capítulo denominado: "Capitulo III. Procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico", link del documento:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/ley-principal-que-rige-a-la-institucion

Resumen del Capítulo III (artículos importantes, pero no limitándose a éstos)

- Art. 76. Solicitud
- Art. 66. Prevención
- Art. 68. Improcedencia
- Art. 69. Informe Técnico
- Art. 61. Plazo y Forma de Publicación
- Art. 77. Motivos específicos de improcedencia
- Art. 77A. Informe Técnico
- Art. 78. Modalidades para la Adjudicación de Concesiones de Frecuencias
- Art. 79. Inicio del Proceso de Selección
- Art. 80 al 85-A Modalidad Concurso
- Art. 85-B. Modalidad Subasta
- Art. 85-C Contrato de Concesión

Además de lo anterior, hay algunos artículos de aplicación general que hay que verificar y a continuación se detallan:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

El Art. 52 LT, la cual enumera los requisitos comunes a toda solicitud a la SIGET; el Art. 53 LT, versa sobre la acreditación de la personería jurídica; si se tratara de una estación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva deberá considerar el siguiente artículo: "Art. 123. *Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas.*"

B. ASPECTOS TÉCNICOS A CUMPLIR

1. Presentarse a verificar la frecuencias e identificar el área que pretende operar la estación radioeléctrica confrontando con las asignaciones existentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador; *(de allí, restar lo asignado (zonas geográficas) en los 50 canales (o frecuencias) del territorio nacional; y Finalmente, el resultado serían las áreas de coberturas disponibles para el servicio de Radio FM, que en la actualidad se limitan a estaciones locales)* en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador; el costo de las certificación extractada es de once 43/100 Dólares (\$11.43)
2. Completar la información técnica pertinente que se requiere en el Formulario que proporciona la SIGET, dependiendo el servicio a requerir;
3. Favor revisar otros aspectos que pueden ser requeridos y que se mencionan en el artículo 110 del Reglamento de la LT llamado: *"Especificación de las Características de las Frecuencias Requeridas"*

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del XXXXXXXXXX, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información virtual, presentada a través del Portal de Transparencia SIGET, el once de marzo del presente año, interpuesta, por la ciudadana: **XXXXXXXXXX**, quien actúa en su calidad personal, en la cual requirió: ***Datos sobre la distribución del mercado de telefonía movil entre los operadores de telefonía movil en el país, diferenciando líneas prepago y postpago. Favor compartir los datos más recientes.***
(SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumplierse con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley junto a los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por auto de las once horas con cincuenta y nueve minutos del día doce de marzo del año dos mil diecinueve, se previno a la peticionaria en cumplir con lo dispuesto en el Art. 54 letra d) del RLAIP, en relación a que remitiera firma autógrafa en la solicitud de información.
- II. Que en fecha trece del presente mes y año, por medio de correo electrónico la ciudadana subsanó la prevención; por lo que, habiendo cumplido las formalidades, se tuvo por admitida la solicitud, continuándose con el trámite correspondiente de Ley.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley. En cumplimiento de tales facultades se trasladaron los requerimientos a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Gerencia de Telecomunicaciones, que en la búsqueda y análisis de la información solicitada compartió los valores correspondientes al año 2017; los datos relacionados al año 2018 ya han sido requeridos a los "Operadores" y se encuentran en el proceso de recopilación, sin embargo, hay varios casos en que se han hecho prevenciones, ya sea por información incompleta o porque se detecta que la información es irregular:

- Cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación: **9,478,044**
- Cantidad de LTM bajo la modalidad Pos pago: **1,047,346**
- Cantidad de LTM bajo la modalidad Pre pago: **8,430,698**

Entre las atribuciones establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, se encuentra: f. Publicar semestralmente la información estadística de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones. Por lo que en ese sentido la SIGET consolida la información proporcionada por cada uno de los operadores, y de esta manera se cumple con la atribución de la SIGET; es decir, Publicar semestralmente la información estadística del sector de telecomunicaciones; sin embargo, los operadores cuando entregan esta información, la envían con una nota en la que manifiestan que esta información debe ser manejada en carácter confidencial, de acuerdo a la Ley de Acceso a La Información. En este caso, la Gerencia de Telecomunicaciones es de la opinión de que se haga la consulta a los mismos operadores del servicio público de telefonía para determinar si autorizan que la información sea remitida o autorizada para su entrega.

- VIII. Que la suscrita, amparada en lo que preceptúa la LAIP, en el Art. 25, que dice:
"Consentimiento de la Divulgación Art. 25.-Los entes obligados no proporcionarán

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

*información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.” la cual ordena que a efecto que las Unidades de Acceso a la Información, puedan permitir el acceso a **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, se requerirá autorización del particular titular de la información siempre y cuando medie el consentimiento expreso específico por escrito, en la forma que establece el Art. 40 del RLAIP, que dispone: “Consentimiento para revelar Información Confidencial Art. 40.- Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:*

- a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar;*
- b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,*
- c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.*

No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.”

- IX.** Así, conforme a la facultad potestativa de la Unidad de Acceso a la Información que el RLAIP prevé en su Art. 42, que dice: “*Solicitud de Acceso a la Información Confidencial Art. 42.- Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*” Por lo cual podrá requerirse al titular de la información su autorización para entregarla; a

efecto de dar trámite a referida autorización, concédase audiencia por **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación respectiva, a los operadores del servicio público de telefonía a fin de que se pronuncien respecto de la petición; referente a ***Datos sobre la distribución del mercado de telefonía movil entre los operadores de telefonía movil en el país, diferenciando lineas prepago y postpago. Favor compartir los datos más recientes. (SIC)***, como dispone el Art. 40 del Reglamento LAIP.

- X. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, córrase traslado a los operadores del servicio público de telefonía móvil (concesión para el servicio público de telefonía, artículo 7 Ley de telecomunicaciones).

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, RESUELVE:

- a) Remítase la información proporcionada referente a la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, de acuerdo a lo establecido en el considerando IV.
- b) Iníciése el procedimiento de autorización de acceso a información confidencial consistente en: “...***Datos sobre la distribución del mercado de telefonía movil entre los operadores de telefonía movil en el país, diferenciando lineas prepago y postpago. Favor compartir los datos más recientes***”, según lo expuesto en los considerandos IV al VI.
- c) Concédase audiencia a operadores que proveen servicios de telefonía; para que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitan al correo electrónico oir@siget.gob.sv o presenten por escrito su consentimiento a efecto de atender el requerimiento planteado por el solicitante, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados desde la

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

notificación de este proveído; asimismo, previéndoseles citen medio electrónico para notificaciones, tal como establece el Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria prevista en el Art. 102 LAIP.

- d) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó; y a los operadores referidos a través de sus representantes legales o apoderados.
- e) Entréguese copia del requerimiento de información presentado por la peticionaria; a los licenciatarios titulares de la información comprendida en los numerales V y VI. (en versión pública conforme supone el Art. 30 LAIP)
- f) Notifíquese,

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 039-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud electrónica, a través del portal de Transparencia SIGET, el día trece de marzo del año en curso interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXX** en la que expresó: ***Copia de Los cargos por conexión y reconexión a usuarios finales de Media y Baja Tensión vigentes (SIC)***

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código **SIPV-GA N.º 039-2019** y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumple con las formalidades establecidas en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, cumpliendo la misma con todo lo requerido, dándosele el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a *Copia de Los cargos por conexión y reconexión a usuarios finales de Media y Baja Tensión vigentes*, en formato electrónico PDF, que se adjunta a esta resolución.
- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada información pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información en la forma descrita en ésta resolución.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declárese procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en el considerando IV de ésta resolución;
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N° 040-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Es una consulta realizada por un ciudadano dirigida al Centro de Atención al Usuario, en relación a un contrato de servicio de cable.

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 041-2019

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, interpuesta a través del Portal de Transparencia SIGET, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el ciudadano: **XXXXXXXXXX**. En la petición expuso: ***Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en Amplitud Modulada – AM, Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en FM o banda comercial. Requisitos que debe cumplir una institución sin fines de lucro para solicitar la donación de una frecuencia en AM o FM, para poder transmitir. Listado de Frecuencias disponibles en Amplitud Modulada AM y Frecuencia Modulada FM, Listado de canales de televisión disponibles para poder transmitir en el territorio nacional. Requisitos o proceso para solicitar un canal de televisión. Precio o Costo de compra y venta de Una Frecuencia en AM, FM y de un Canal de Televisión. (SIC)***

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las doce horas con nueve minutos del día diecinueve de marzo del presente año, se requirió al peticionario remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que en fecha veinte de los presentes a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen de la solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la GT conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones AM, FM y TV.

Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en AM, FM o banda comercial

Los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones para Radio y/o TV.

A. Aspectos LEGALES a cumplir

a Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT) establece en su Capítulo III el procedimiento para la obtención de frecuencias del espectro, incluyendo las de radiodifusión sonora y televisiva. A continuación, se plasma la dirección electrónica con las últimas reformas de la LT, favor referirse al capítulo denominado: "CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS PARA EL

OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, link del documento:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/ley-principal-que-rige-a-la-institucion

Resumen del Capítulo III (artículos importantes, pero no limitándose a éstos)

Art. 76. Solicitud

Art. 66. Prevención

Art. 68. Improcedencia

Art. 69. Informe Técnico

Art. 61. Plazo y Forma de Publicación

Art. 77. Motivos específicos de improcedencia

Art. 77A. Informe Técnico

Art. 78. Modalidades para la Adjudicación de Concesiones de Frecuencias

Art. 79. Inicio del Proceso de Selección

Art. 80 al 85-A Modalidad Concurso

Art. 85-B. Modalidad Subasta

Art. 85-C Contrato de Concesión

Además de lo anterior, hay algunos artículos de aplicación general que hay que verificar y a continuación se detallan:

El Art. 52 LT, la cual enumera los requisitos comunes a toda solicitud a la SIGET;

El Art. 53 LT, versa sobre la acreditación de la personería jurídica;

Si se tratara de una estación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva deberá considerar el siguiente artículo:

“Art. 123. Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas...”

B. Aspectos TÉCNICOS a cumplir

1. Presentarse a verificar y consultar la disponibilidad de frecuencias en las diferentes áreas del territorio nacional para la estación de Radio o TV pretendida, confrontándolo con las asignaciones existentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la

SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador;

2. Completar la información técnica pertinente que se requiere en el Formulario que proporciona la SIGET, en este caso el formulario GT-THaGER-F01 Solicitud de frecuencias de uso regulado Exclusivo;
3. Favor revisar otros aspectos que pueden ser requeridos y que se mencionan en el artículo 110 del Reglamento de la LT llamado: "Especificación de las Características de las Frecuencias Requeridas".

En esta dirección, puede encontrar el proceso y el formulario:

<https://www.siget.gob.sv/temas/telecomunicaciones/servicios/solicitud-de-concesiones-del-espectro-radioelectrico/>

Requisitos que debe cumplir una institución sin fines de lucro para solicitar la donación de una frecuencia en AM o FM, para poder transmitir

Los requisitos para la transferencia del espectro están contemplados en el marco jurídico, específicamente en la Ley de Telecomunicaciones, en el 3er inciso del artículo 15 de la misma, se establece la posibilidad para el mercado secundario, ver texto:

“Las transferencias del espectro radioeléctrico deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET, quien evaluará la solicitud de acuerdo con el procedimiento común establecido en la presente Ley. En caso de ser procedente se hará el nuevo contrato manteniendo las condiciones con que fue otorgado inicialmente el espectro y se inscribirá en el Registro; caso contrario la solicitud será denegada.”

Y el artículo 115 LT, se estipulan los requisitos para las transferencias:

“”””” REGLAS PARA INSCRIPCIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO SECUNDARIO (20)

Art. 115-A.- Los concesionarios podrán transferir a cualquier título o dar en arrendamiento el derecho de explotación de frecuencias concesionadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (20)

1. Que el contrato realizado entre el concesionario y el adquirente o arrendatario, sea autorizado por la SIGET, respecto de los aspectos técnicos; (20)

2. Que el adquirente mantenga la solvencia de las obligaciones derivadas de la concesión; (20)

3. Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio; respecto de las condiciones ofrecidas originalmente a los consumidores. (20)

4. Uso eficiente del espectro relativo a la utilización de todo el ancho de banda asignado y toda el área de cobertura otorgada, lo que será determinado mediante el respectivo análisis técnico elaborado por SIGET; (20)

5. Que el interesado y el solicitante estén solventes con las obligaciones tributarias estatales firmes y exigibles; (20)

6. Cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, que regulan los procedimientos, requisitos y condiciones adecuadas para la explotación de la concesión; (20)

7. En su caso, cuando la Superintendencia considere necesario, solicitará opinión a la Superintendencia de Competencia, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si la opinión determinara que no genera concentración se procederá con el trámite correspondiente. (20)

En toda transferencia total o parcial del espectro el adquirente pagará a SIGET los costos de trámites administrativos y de inscripción de acuerdo a la estructura tarifaria de costos vigentes en el Registro publicadas por SIGET la cual será indexada cada año con el IPC. (20)

Será nulo cualquier subarrendamiento de frecuencias. (20)''''''

Listado de frecuencias disponibles en AM y FM

Tal como se mencionó en la respuesta 1 y 2, la disponibilidad de frecuencias resulta del ejercicio de ver lo asignado en las distintas áreas del territorio nacional y por defecto, se refleja las áreas geográficas no asignadas y/o disponibles.

A continuación, se reescribe la forma de proceder:

Presentarse a verificar y consultar la disponibilidad de frecuencias en las diferentes áreas del territorio nacional para la estación de Radio o TV pretendida, confrontándolo con las asignaciones existentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador.

**Listado de canales de televisión disponibles para poder transmitir en el territorio nacional;
y Requisitos o procesos para solicitar un canal de televisión**

En cumplimiento a la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se emitió el Decreto Legislativo 372, de fecha 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 411, de fecha 18 de mayo de 2016, el cual en el Art. 35 establece la siguiente disposición transitoria:

“TRANSITORIO PARA LA DIGITALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TERRESTRE DE TELEVISIÓN

Artículo 35. “Facúltese a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para que elabore en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre; dicho plan incluirá el proceso de la selección del estándar a adoptarse en el país, el respectivo Plan de Transición de la Televisión Analógica hacia la Televisión Digital, y asociado a ello la implementación del Dividendo Digital, y las reglamentaciones correspondientes, para lo cual la SIGET podrá realizar las consultas técnicas con los organismos internacionales reconocidos por medio de tratados vigentes.

La SIGET reubicará las nuevas frecuencias a los operadores de televisión afectados por la Televisión Digital Terrestre; asegurando en la reubicación aludida, el respeto a los derechos de los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ella se derivan, con la seguridad jurídica de mantener sus emisiones en condiciones iguales o similares a como las venían desarrollando; y asegurando a los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, el goce de preferencia en la reasignación de mismo ancho de frecuencia e inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto de aquellos concesionarios cuyas frecuencias no sufrirán alteración alguna con la implementación de la Televisión Digital Terrestre.”

Conforme a lo estipulado en la disposición legal previamente detallada, es preciso indicar que el “Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre” está en proceso de elaboración y no tiene estado de firmeza, por lo que, a esta fecha, no es posible atender solicitudes sobre la

asignación futura del espectro, de manera integral o con la amplitud de criterios que se requiere para iniciar con las asignaciones.

En resumen, el “Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre” contempla una serie de actividades relacionadas con la transición de la televisión analógica a la digital, sin embargo, dicho plan aún no se encuentra emitido oficialmente.

Precio o costo de compra y venta de una frecuencia en AM, FM, de un canal de televisión

Los costos asociados a una concesión para los servicios de AM, FM o TV, son los relacionados al Precio Base del espectro (Pbe), y son el resultado de una fórmula establecida en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo anterior, según el artículo 130 del RLT establece que el precio base a pagar por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico se determina según la siguiente fórmula:

$$Pbe = AB * PUBE * Pac$$

Dónde:

Pbe: Precio Base del Espectro;

AB: Ancho de banda de las porciones del espectro a disposición;

PUBE: Precio Unitario del espectro en US\$/MHz/Habitantes, el cual es ajustado cada año en función de la variación del IPC del año anterior, para el presente año es de 0.019380;

Pac: Población a cubrir de acuerdo a datos oficiales.

Los anchos de banda típicos son: 0.010 MHz en AM, 0.200 MHz en FM y 6.0 MHz en TV

Las poblaciones a cubrir, dependen hacia donde se dirijan las emisiones, en términos de área geográfica.

El Pbe resulta de multiplicar los valores correspondientes.

*El precio puede ser diferente en una Subasta o en su caso, en una transferencia, en donde el valor dependerá del arreglo de las partes involucradas.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la

información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con veintitrés minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual interpuesta mediante correo electrónico oficial oir@siget.gob.sv de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, interpuesta por la señora XXXXXXXXXXXX, en la que expuso: *“...Nuestro objetivo principal es aportar al sector de las telecomunicaciones a su desarrollo , actualizando a los ingenieros de las empresas proveedoras de internet (ISPs) y cable operadoras con el fin de prepararlos para los cambios tecnológicos por medio de unos cursos de actualización tecnológica, para lo cual solicito muy cordialmente las bases de datos de estas las empresas (Nombre de la empresa- Contacto y cargo- Teléfono y email) con el fin de invitarlas a participar..”*

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

- III. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), en su artículo 4 dispone entre sus facultades: “Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó, que, de acuerdo a la información solicitada por la requirente, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, encontró el listado de cable operadores inscritos en el mencionado registro de El Salvador, por lo que la misma fue remitida en versión pública (Art. 30 LAIP).
- V. Se aclara que el documento que remitió Registro de Electricidad y telecomunicaciones, descrito en el considerando IV hace referencia a **datos personales**, los cuales todo ente obligado, en este caso la SIGET, es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h) señala entre sus fines la protección de datos personales, que a la luz de la definición del Art. 6 letra a) dice que *es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Por tal motivo se entregará una “**VERSIÓN PÚBLICA**” del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión a la peticionaria.
- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que se hará entrega del documento remitido por la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones en Versión Pública, documento al que se hace referencia

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

en el considerando IV, debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega de la información solicitada.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXX**, en relación al listado de cable operadores de El Salvador, según lo manifestado en los considerandos IV y V, entregándose la misma en Versión Pública.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g, 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 043-2019 Acum.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

(SIPV-GA N.º 046-2019, SIPV-GA N.º 047-2019 y SIPV-GA N.º 048-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con catorce minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información virtuales, iniciados en fecha veinte de marzo del presente año, interpuesta, por la ciudadana: XXXXXXXXXXXX través del Portal de Transparencia SIGET, acumuladas las solicitudes de información en un solo expediente administrativo siendo el identificado con el código SIPV-GA N.º 043-2019 al que se agregaron la: SIPV-GA N.º 046-2019, SIPV-GA N.º 047-2019 y SIPV-GA N.º 048-2019, en las cuales requirió: ***Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017; Distribución de teléfonos móviles por área geográfica y por compañía proveedora, para los años 2010-2018; Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017; y Número de teléfonos móviles en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018, +Número de teléfonos fijos en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Mediante resolución de las trece horas con ocho minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, se resolvió: a) *Acumúlese por oficio lo solicitado por la ciudadana XXXXXXXXXXXX en los expedientes administrativos SIPV-GA N.º 046-2019, SIPV-GA N.º 047-2019 y SIPV-GA N.º 048-2019 a este proceso.* b) *Téngase por iniciado el procedimiento de autorización de acceso a información confidencial, referente a las*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

solicitudes de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, consistentes en: "...Número de teléfonos móviles en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2000-2018, +Número de teléfonos fijos en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018", según lo expuesto en los considerandos V al VII. c) Concédase audiencia a operadores que proveen servicios de telefonía; para que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitan al correo electrónico oir@siget.gob.sv o presenten por escrito su consentimiento a efecto de atender el requerimiento planteado por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la notificación de este proveído; asimismo, préviéneseles citen medio electrónico para notificaciones, tal como establece el Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria prevista en el Art. 102 LAIP. d) Amplíese el plazo de respuesta por diez días hábiles más, con base a lo dispuesto en el Art. 71 LAIP, para responder la solicitud de información (...)

- II. Que, a través de oficios de fecha veintisiete de marzo del presente año, según determino la Gerencia de Telecomunicaciones, se requirió a los operadores del servicio público de telefonía: CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. INTEL FÓN S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., remitir lo solicitado por la peticionaria a través de operado o representante legal debidamente acreditado en el plazo máximo de cinco días hábiles.
- III. Que en referencia a la audiencia concedida a los operadores en relación al procedimiento de autorización de acceso a la información a la fecha de esta resolución y dentro los documentos de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia resguarda, no consta ninguna respuesta referente a la petición de información remitida por apoderado o titular operador del servicio público de telefonía notificado.

- IV. Por lo anterior, se concluye que existe una negativa a dicha solicitud de acuerdo al Art. 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente: *Art. 42.- Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. **El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa.*** No obstante, de ser recibida alguna de las respuestas faltantes de parte de los operadores, la misma será remitida a la brevedad posible a la peticionaria.
- V. Que según el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de respetar las garantías del debido proceso; y en consonancia a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) del cual se desprende que todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo; se hace del conocimiento lo descrito en los anteriores considerandos, respecto la respuesta de los operadores del servicio público de telefonía.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **HÁGASE SABER:** A) que dentro de la UAIT no consta ninguna respuesta referente a la audiencia concedida a los operadores CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. INTEL FON S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitieran al correo electrónico oir@siget.gob.sv o por escrito, con efecto de atender el requerimiento planteado por la solicitante, en el plazo establecido. B) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la

solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley; **C)** Notifíquese, **D)** Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 044-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
(SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),**

**Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el
30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.**

a las trece horas con cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo institucional info@siet.gob.sv, remitida a esta Unidad por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la SIGET, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve; interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXX. En la petición expuso: ***Buenas tardes solo para que me confirmen si el 3 de abril 2019 entran en funciones Los Organismos de Inspección para revisión de plano como diseño y como construido. Ya que soy un Contratista e ingeniero Electricista. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de correo electrónico de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo del presente año, se requirió al petionario remitir: documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que en fecha veintiséis de los presentes a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a lo solicitado por la requirente, estableció:
- En relación con la entrada en funciones de los Organismos de Inspección Acreditados (OIA), por medio del Acuerdo No. 387-E-2018 emitido el 23 de noviembre de 2018 se dictaminó lo siguiente:

“(...) Otorgar un máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo para preparar la campaña comunicacional, la cual deberá realizarse en coordinación entre las empresas distribuidoras, los OIA, el Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA) y deberá contar con la aprobación de la SIGET.

- *Al día siguiente de finalizado el plazo anterior, se dará inicio a la campaña comunicacional, la cual tendrá una duración veinte días hábiles.*
- *Finalizada la campaña comunicacional, se dará inicio a la primera etapa de operación de los OIA, por un plazo mínimo de un año calendario.*

(...)”

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, la campaña comunicacional está en proceso de análisis para aprobación por parte de la SIGET, una vez finalizado ese proceso se debe continuar con la campaña comunicacional y luego inicia la entrada en funciones de los OIA.

Por lo expuesto anteriormente, se deduce que actualmente no sería factible que el 3 de abril de 2019, entren en funciones los Organismos de Inspección Acreditados.

- VI.** Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.

- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 045-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
(SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),**

**Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el
30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.**

a las quince horas con treinta y ocho minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo institucional oir@siet.gob.sv, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: ***Buenas tardes quiero que me mande la Normativa Para el cobro de factibilidad y Presupuesto bajo que criterios técnicos se cobra este Rubro. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, que debido a la presentación de solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* se tuvo por admitida y continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de correo electrónico de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- III. Que en fecha veintiséis de los presentes a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo tramite de Ley correspondiente.
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- V. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- VI. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a lo solicitado por la requirente, estableció: Aunque la petición de información no es específica en cuanto a que tipo de normativa se refiere, sin embargo, por los términos utilizados se infiere que la solicitud se refiere a la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Baja y Media Tensión; y, por tanto, en ese sentido se orienta la respuesta a continuación:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- a) En cuanto a la solicitud de *“Normativa para el cobro de Factibilidad y Presupuesto”*, se expone que la factibilidad y la elaboración de presupuesto están normados en los Acuerdos **93-E-2008** y **1087-E-2013**, el cual contiene la *“Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Baja y Media Tensión”*.
- b) En relación con la consulta sobre *“bajo qué criterios técnicos se cobra este rubro”*, se informa que en el proceso de elaboración de la *“Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Baja y Media Tensión”* se verificó que para cada solicitud de nuevo servicio es necesario que la empresa distribuidora verifique en campo si es factible proporcionar el suministro requerido, para lo cual utiliza recursos (principalmente personal y equipo de transporte) y por transparencia, se consideró procedente que tales costos fueran cobrados de forma separada del costo de conexión del equipo de medición de consumo de energía eléctrica. La misma situación ocurre en lo concerniente al costo de elaboración de presupuesto, con la diferencia de que el análisis de factibilidad siempre es necesario, pero la elaboración de presupuesto solo es necesaria cuando la empresa distribuidora realice obras en la red de distribución, lo cual ocurre principalmente cuando la conexión requerida es en media tensión o cuando se conectarán redes de distribución propiedad de terceros.
- c) En relación con la consulta sobre *“bajo qué criterios técnicos se cobra este rubro”* también debe mencionarse que el cargo que autoriza SIGET es calculado por las empresas distribuidoras y revisado por la SIGET siguiendo la *“Metodología para la Determinación de los Cargos por Conexión y Reconexión a las Redes de Distribución de Baja y Media tensión”* contenida en el Acuerdo No. **94-E-2008**.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.° 043-2019 Acum.

(SIPV-GA N.° 046-2019, SIPV-GA N.° 047-2019 y SIPV-GA N.° 048-2019)

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las catorce horas con catorce minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

A sus antecedentes las solicitudes de información virtuales, iniciados en fecha veinte de marzo del presente año, interpuesta, por la ciudadana: **XXXXXXXXXX** través del Portal de Transparencia SIGET, acumuladas las solicitudes de información en un solo expediente administrativo siendo el identificado con el código SIPV-GA N.º 043-2019 al que se agregaron la: SIPV-GA N.º 046-2019, SIPV-GA N.º 047-2019 y SIPV-GA N.º 048-2019, en las cuales requirió: ***Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017; Distribución de teléfonos móviles por área geográfica y por compañía proveedora, para los años 2010-2018; Distribución de la cantidad de teléfonos móviles por departamento, desagregado por compañía telefónica, desde 2000 al 2017; y Número de teléfonos móviles en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018, +Número de teléfonos fijos en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Mediante resolución de las trece horas con ocho minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, se resolvió: a) *Acumúlese por oficio lo solicitado por la ciudadana XXXXXXXXXXXX en los expedientes administrativos SIPV-GA N.º 046-2019, SIPV-GA N.º 047-2019 y SIPV-GA N.º 048-2019 a este proceso. b) Téngase por iniciado el procedimiento de autorización de acceso a información confidencial, referente a las solicitudes de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, consistentes en: "...Número de teléfonos móviles en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2000-2018, +Número de teléfonos fijos en funcionamiento por compañía telefónica y por departamentos, para el período de 2010-2018", según lo expuesto en los considerandos V al VII. c) Concédase audiencia a operadores que proveen servicios de telefonía; para que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitan al correo electrónico oir@siget.gob.sv o*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

presenten por escrito su consentimiento a efecto de atender el requerimiento planteado por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la notificación de este proveído; asimismo, previéndoseles citen medio electrónico para notificaciones, tal como establece el Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria prevista en el Art. 102 LAIP. d) Amplíese el plazo de respuesta por diez días hábiles más, con base a lo dispuesto en el Art. 71 LAIP, para responder la solicitud de información (...)

- II. Que, a través de oficios de fecha veintisiete de marzo del presente año, según determino la Gerencia de Telecomunicaciones, se requirió a los operadores del servicio público de telefonía: CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. INTEL FÓN S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., remitir lo solicitado por la peticionaria a través de operado o representante legal debidamente acreditado en el plazo máximo de cinco días hábiles.
- III. Que en referencia a la audiencia concedida a los operadores en relación al procedimiento de autorización de acceso a la información a la fecha de esta resolución y dentro los documentos de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia resguarda, no consta ninguna respuesta referente a la petición de información remitida por apoderado o titular operador del servicio público de telefonía notificado.
- IV. Por lo anterior, se concluye que existe una negativa a dicha solicitud de acuerdo al Art. 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente:
*Art. 42.- Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. **El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa.** No*

obstante, de ser recibida alguna de las respuestas faltantes de parte de los operadores, la misma será remitida a la brevedad posible a la peticionaria.

- V. Que según el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de respetar las garantías del debido proceso; y en consonancia a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) del cual se desprende que todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo; se hace del conocimiento lo descrito en los anteriores considerandos, respecto a la respuesta de los operadores del servicio público de telefonía.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **HÁGASE SABER: A)** Que dentro de la UAIT no consta ninguna respuesta referente a la audiencia concedida a los operadores CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. INTEL FÓN S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. que de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitieran al correo electrónico oir@siget.gob.sv o por escrito, con efecto de atender el requerimiento planteado por la solicitante, en el plazo establecido. **B)** Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley; **C)** Notifíquese, **D)** Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 049-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con dos minutos del día uno de abril del año dos mil diecinueve

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en la que requiere: *Se solicita la siguiente información en formato Excel para el año 2018, para los municipios de Antigua Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Ciudad Delgado, Cuscatancingo, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos,*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

San Martín, San Salvador, Santa Tecla, Soyapango y Tonacatepeque: Consumo anual de energía en kwh, desagregada por municipio.

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, que debido a la presentación de solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* se tuvo por admitida a partir de aquel día, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la dependencia correspondiente, con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:
- A la fecha no se cuenta con la información del boletín 2018, pero de las fuentes primarias de información de **forma preliminar** se anexa la información solicitada:

MUNICIPIO	CONSUMO ANUAL DE ENERGÍA (KWH)	%
SAN SALVADOR	986,165,786.65	38.5%
ANTIGUO CUSCATLAN	330,301,978.82	12.9%
SOYAPANGO	275,802,717.89	10.8%
ILOPANGO	265,640,126.38	10.4%
SANTA TECLA	221,752,032.46	8.7%
APOPA	114,327,299.72	4.5%
MEJICANOS	96,506,645.43	3.8%
SAN MARCOS	58,352,124.19	2.3%
DELGADO	56,077,751.96	2.2%
NEJAPA	41,718,398.47	1.6%
SAN MARTIN	39,924,518.93	1.6%
TONACATEPEQUE	31,525,442.34	1.2%

CUSCATANCINGO	26,628,428.21	1.0%
AYUTUXTEPEQUE	16,673,362.22	0.7%
TOTAL GENERAL	2,561,396,613.67	100%

Fuente: CAESS, DELSUR, EDESAL, B&D

- V. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: "***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***"

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO, Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 050-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta y ocho minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo institucional oir@siet.gob.sv, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso: ***Buenos días Bajo que Normativa y criterio se aprobó el cobro el Rubro: Costo por tasa Municipal por Poste: Porque el usuario final tiene que pagarlo si quien se beneficia por el cobro de energía***

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

eléctrica son las distribuidoras en este caso AES, Ellos utilizan este elemento para distribuir y cobrar la energía eléctrica. (SIC)

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, que debido a la presentación de solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* se tuvo por admitida y continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a lo solicitado por la requirente, estableció:

Los criterios utilizados se desglosan en la METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LOS CARGOS POR EFECTO DE LAS TASAS MUNICIPALES POR POSTES EN EL CARGO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR MUNICIPIO, establecida mediante el **Acuerdo No. 12-E-2003** y el **Acuerdo No.13-E-2003**, el cual se detalla textualmente a continuación:

“(…) La determinación de los costos de las tasas municipales por postes a ser incorporados en el cargo de distribución tiene como principio fundamental garantizar la neutralidad del mecanismo que utiliza el distribuidor para la inclusión de dichas tasas en la factura al usuario final, por lo que debe basarse en los costos que efectivamente incurren las empresas distribuidoras para cumplir las ordenanzas municipales por la infraestructura de postes propiedad de los distribuidores de energía eléctrica.

Los usuarios finales de energía eléctrica deben recibir como costo en su documento de cobro, la proporción del gasto que le corresponde pagar a cada uno, en función de la tasa municipal del municipio de residencia, el número de postes censados para ese municipio y el número de usuarios en el municipio. En ese sentido, el cálculo deberá basarse en las erogaciones efectivamente incurridas y contabilizadas por los distribuidores, las que deberán estar identificadas para cada municipio. (…)”

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con

el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- i. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 051-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con veinticuatro minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

La presente solicitud de información interpuesta en forma virtual mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, por la ciudadana: **XXXXXXXXXX**, que literalmente solicitó: *Se requieren los códigos con los que están registrados 3 torres de telefonía instaladas en el municipio de Ozatlan, catón El Palmital, caserío Jugete, que linda con el cantón la Peña de Usulután, departamento de Usulután, así como los nombres de los propietarios de dichos activos.*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por lo cual, a través de correo electrónico de las quince horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, así como enviar firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de marzo del presente año, la peticionaria de forma electrónica remitió lo requerido, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las*

leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base Art. 21 de la Ley de Creación de SIGET, que establece: *Organización Art. 21.- El Registro se compone de cuatro secciones: a. De frecuencias; b. De actos y contratos; c. De personas; y d. De equipo e instalaciones. En el reglamento de esta Ley se establecerá el procedimiento para el registro en lo que se refiere a los literales anteriores y los obligados a realizarlo.* En relación a artículo 16 del Reglamento de la Ley de creación de SIGET, que dice: *Art. 16. La sección de equipos e instalaciones del Registro contendrá: ...b) Las características técnicas y ubicación geográfica de los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica.* en respuesta a la información requerida manifestó que de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud y a la información con la que cuenta en los archivos de ese Registro, con fundamento a las disposiciones legales anteriores, corresponden únicamente a 2 torres registradas en el perímetro descrito. Los equipos tipo radio base ubicados en las cercanías del Caserío El Juguete, Cantón El Palmital, Municipio de Ozatlán, Departamento de Usulután, son dos equipos que se ubicaron lo más cercano al lugar:
1. La sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. a 1 km al nort-poniente de dicho caserío, inscrito bajo código: 8964-T3-425/2011.
 2. INTELTON, S.A. DE C.V.: A 3 1/3 km. Al Nort-oriente del caserío El Juguete, Cantón El Palmital, inscrito bajo el código: 6753-T3-406/2007
- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder;* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y
- Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.**

Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

- VII.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega de la información vertida en esta resolución. Relacionada en el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 de la LAIP, como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- i. Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en el considerando V de ésta resolución;
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.
- v. Publíquese esta resolución en versión pública, en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 052-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con ocho minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, interpuesta a través del correo institucional info@siget.gob.sv, remitida a esta dependencia por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la SIGET, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; ingresada por el señor XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso: ***We would like to know what are the devices that are currently approved in El Salvado for below ISM band and the allowable maximum output power limit (in EIRP)? 40.66 to 40.7 MHz. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de correo electrónico de fecha uno de abril del presente año, se requirió al peticionario remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que en fecha dos de los presentes a través de correo electrónico, el señor XXXXXXXXXXXX remitió imagen de la solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre*

electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la GT conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a: **"We would like to know what are the devices that are currently approved in El Salvador, for below ISM band and the allowable maximum output power limit (in EIRP)? 40.66 to 40.7 MHz"**

En los siguientes párrafos encontrará las respuestas a las consultas:

Respuesta:

De acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) de El Salvador vigente –documento técnico de obligatorio cumplimiento según el artículo 11 de la Ley de Telecomunicaciones– para el caso de la banda de 40.66 – 40.70 MHz con una frecuencia central de 40.68 MHz, está designada para aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas también conocida como (ICM), con una potencia efectiva radiada máxima de 200 mW.

Cabe mencionar que los dispositivos de baja potencia deben operar en base al régimen de "no interferencia, no protección", es decir, no pueden causar interferencia de radiocomunicaciones y tampoco pueden exigir protección frente a otras interferencias. Las aplicaciones pueden ser diversas, tales como: sistemas inmovilizadores de vehículos, sistemas de control remoto de entrada a vehículos, identificadores de radiofrecuencia, entre otros.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de

la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**
A) Declarase procedente la solicitud de información del señor XXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en el considerando V. **B)** Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley; **C)** Notifíquese, **D)** Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 053-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas veinte minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a esta dependencia por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la SIGET, el día dos de abril de dos mil diecinueve; ingresada por el señor XXXXXXXXX. En la petición expuso: ***-Acuerdo 283-E-2011 ANEXO procedimiento para detección de condiciones irregulares. - Términos y condiciones del consumidor final 2017. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por lo cual, a través de auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día tres de abril del año dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, así como enviar firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que a la fecha de esta resolución no se tiene por subsanada la prevención y pese a no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP, 52 y 54 del RLAIP, se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. LAIP que cita: *Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad. la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.*

En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en referencia a lo solicitado y la información que en dicha dependencia se resguarda remitió en formato electrónico: Acuerdo 283-E-2011 y su ANEXO "PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL"
- VI. La Unidad verifico que dentro de la información disponible públicamente en el Portal institucional de SIGET www.siget.gob.sv; se encuentran publicados los Términos y condiciones generales al consumidor final del pliego tarifario del año 2017, mediante la ruta: Temas / Electricidad / Documentos / Tarifas de electricidad o a través del siguiente enlace web: <https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/tarifas-de-electricidad/?cp=3>



VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- i. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- ii. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- iii. Notifíquese,
- iv. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto en versión pública, con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 054-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con ocho minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, en fecha dos de abril del año en curso, por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, a través del correo institucional oir@siget.gob.sv En cuya petición expuso: ***El motivo del presente es remitirles por escrito una solicitud de información pública en lo referente a Contratos de Largo Plazo de Generación de Energía Eléctrica en El Salvador dentro del periodo 2019 a 2030... (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente: *Contratos de Largo Plazo de Generación de Energía Eléctrica en El Salvador dentro del periodo 2019 a 2030, así como también el precio de adjudicación de los mismos.* Dicha información se anexa a este proveído en formato PDF.

V. Los acuerdos y el contrato antes descrito, si el peticionario así lo requiere, se encuentran disponible en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET por medio de la emisión de una Certificación Literal, la cual tiene un costo que deberá cancelarse, por lo que debe presentarse a solicitar el respectivo formulario al Registro, cancelar el costo en la Tesorería de la Institución y la información le será entregada en formato de certificación, si así lo considera necesario.

Es con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-...*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

- VI.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 055-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo institucional oir@siget.gob.sv, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve,

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en la que requiere: *Conocer el pliego tarifario de Electricidad que le corresponde al rubro de la Industria.*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por lo cual, a través de auto de las catorce horas con tres minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. La requirente a través de correo electrónico de fecha cinco de abril del presente año, remitió solicitud de información debidamente firmada, teniéndose por completados todos los requisitos establecidos en la LAIP, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, "*Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

El Reglamento de la Ley General de Electricidad en su **artículo 87** establece: (...) *El pliego tarifario podrá incluir tantas opciones como cada distribuidora considere conveniente, tomando en cuenta el nivel de voltaje, la capacidad instalada, la distribución de la energía y otras características de los usuarios (...).* En ese sentido, los pliegos tarifarios no especifican rubros relacionados con el uso que se le da a energía eléctrica como, por ejemplo: industria.

Sin embargo, dada la potencia instalada, el nivel de tensión y características típicas de ese tipo de usuarios (industria), la clasificación tarifaria que mayormente les corresponde son Medianas Demandas y Grandes Demandas, en las diferentes variaciones dependiendo del nivel de tensión y el tipo de medición de energía eléctrica que poseen.

Las tarifas vigentes se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/tarifas-de-electricidad/>

VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 056-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con diez minutos del día doce de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siet.gob.sv, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve; por la ciudadana: XXXXXXXXXX. En la cual expuso: ***Necesitamos saber que telefonías en El Salvador tienen servicio de Cable. (SIC)***

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con cuatro minutos del día cuatro de abril del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que a la fecha de esta resolución no se tiene por subsanada la prevención y pese a no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP, 52 y 54 del RLAIP, se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. LAIP que cita: *Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la GT conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma, en los documentos y archivos que esta dependencia resguarda, estableció que de las sociedades: CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. INTELTON S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V. y TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. se encuentran autorizadas para brindar el servicio público de telefonía, según establece el Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones (LT); y de las anteriormente mencionadas la GT, estableció que: **CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. y TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V.** son las empresas que se encuentran autorizadas para prestar servicios de difusión por suscripción de televisión.
- VI. Conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra***

con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...

*Resultado nuestro

- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

A) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V. **B)** Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley; **C)** Notifíquese, **D)** Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 057-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que ingresara mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, el día cinco de abril de dos mil diecinueve; interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso: *He leído que existiría un proyecto de compra de 750 mil set top Boxes para televisión digital bajo la norma ISDB-T Nuestra empresa ha participado activamente en los proyectos de Argentina y Venezuela Con provisión de equipamiento y Set*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

Top Boxes. ¿Me podrían informar si estoy en lo correcto? ¿Si fuera así que departamento o a ministerio debería contactar para poder interiorizarme sobre el tema? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con ocho minutos del día ocho de abril del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Mediante correo de fecha diez de abril del presente año, el peticionario remitió en formato electrónico documento de identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información antes descrita, hizo de conocimiento que, de acuerdo al artículo 35 del Decreto Legislativo No. 372 de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, acerca de las reformas a la Ley de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial número 91 tomo 411 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; se faculta a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para que elabore el Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre. Dicho plan incluirá el *proceso de la selección del estándar a adoptarse en el país, el respectivo Plan de Transición de la Televisión Analógica hacia la Televisión Digital y asociado a ello la implementación del Dividendo Digital, y las reglamentaciones correspondientes*, para lo cual la SIGET podrá realizar las consultas técnicas con los organismos internacionales reconocidos por medio de tratados vigentes.

En razón de lo anterior, será en dicho Plan en el cual se desarrollarán los objetivos, las normativas técnicas, medios involucrados, transición, mecanismos para determinar las necesidades de entregar televisores o cajas decodificadoras; las fuentes de financiamiento, el proceso de selección y adquisición, así como el proceso de entrega, esto basado en los cambios que se tendrán y los beneficios. A la fecha, el Plan para la TDT se encuentra en la etapa de Consulta Pública entre los diferentes actores involucrados; lo anterior para consideración y posterior aprobación de esta Superintendencia, por lo que aún no se ha iniciado ningún proceso.

Lo solicitado forma parte de documentos que están relacionados a procedimientos administrativos en curso no finalizados, y su divulgación compromete estrategias y funciones en procesos administrativos atribuidos a SIGET, como es el caso de la implementación del Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre; por lo que, a esta fecha, no es posible atender

solicitudes sobre: *Televisión Digital. (normativas, medios involucrados, vigencia, en que consiste información en general)*. En resumen, el “Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre” no está emitido y aún no se han definido las reglamentaciones correspondientes.

Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es inexistente información sobre: *proyecto de compra de 750 mil set top Boxes para televisión digital bajo la norma ISDB-T* por no haberse generado aún; debido a que forma parte de procedimientos administrativos que aún se encuentran en proceso, siendo imposible la entrega de lo solicitado, según lo establece el Art. 73 de la LAIP, del que se extrae: *Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. Siendo necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.*

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- i. Declarase improcedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXX**, es inexistentes, por no haberse generado aún, según lo manifestado en los considerandos V y VI, de esta resolución.
- ii. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- iii. Notifíquese,
- iv. Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.º 058-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veintiséis minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del Portal de Transparencia SIGET, en fecha nueve de abril del año en curso, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, En cuya petición expuso: *Agradeceré me compartan el acuerdo 80-E-2019 referente a cálculo de pérdidas en media y baja tensión para las distribuidoras (SIC)*

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b) y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que dentro de la información que resguarda, se pone a disposición **copia simple** del acuerdo 80-E-2019 de fecha veinticinco del mes de marzo del año dos mil diecinueve. Se aclara que el mismo no es inscribible en el Registro, ya que estos

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

actos no están contenidos dentro de lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET. Así como no cumplen con lo dispuesto el artículo Art. 8. Del mismo reglamento que dice: *La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros...*

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-...*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~ según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase esta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 059-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con veintiséis minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, en fecha once de abril del año en curso, por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. En cuya petición expuso: *Certificación de las resoluciones notificadas a la Iglesia de Dios: 1. Resolución número T-1177-2018 del 13 de diciembre del 2018, 2. Resolución número T-0031-2018 del 10 de enero del 2018, 3. Resolución número T-0748-2017 del 11 de agosto del 2017 (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que dentro de la información que se resguarda, se pone a disposición **copia simple** de las resoluciones *T-1177-2018 del 13 de diciembre del 2018* , *T-0031-2018 del 10 de enero del 2018* y *T-0748-2017 del 11 de agosto del 2017*. Debido a que la misma no son inscribibles en el Registro, ya que estos actos no están contenidos dentro de lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET. Así

como no cumplen con lo dispuesto el artículo Art. 8. Del mismo reglamento que dice:
La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros...

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-...*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

Versiones públicas de las solicitudes y consultas de información recibidas desde 1 enero hasta el 30 abril 2019, con base a la protección y omisión de los datos personales Art. 30 Laip.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP